

## RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-20/2018

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE-70/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO morena, Y OTROS

**DENUNCIADO:** ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, ASÍ COMO PRESIDENTA DEL REFERIDO MUNICIPIO Y OTROS

Cd. Victoria, Tamaulipas a 15 de agosto del 2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-70/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS CC. ANA ELENA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, ARMANDO VERA GARCÍA Y ERIKA LILIANA ALANÍS SIERRA, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS morena, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS CC. ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, ASÍ COMO PRESIDENTA DEL REFERIDO MUNICIPIO; VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN, DIPUTADO LOCAL; Y DE LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, POR CULPA INVIGILANDO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA PERSONALIZADA Y VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 26 de junio del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia señalado.

**SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva.** En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

**TERCERO. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer.** Mediante auto de fecha 28 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-70/2018, reservándose la admisión de la misma; asimismo, ordenó requerir al Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, para que informara si se otorgó licencia a la C. Alma Laura Amparán Cruz, para separarse del cargo de Presidenta Municipal; de igual forma, se solicitó a la Oficialía Electoral que realizara una **inspección ocular** para verificar y dar fe del contenido de una memoria USB y de las siguientes ligas electrónicas:

<https://facebook.com/almalamparan/posts/1946124205460569>

<https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946878802051776>

Otorgándose en todos los casos un término improrrogable de 2 días para dar cumplimiento a lo anterior.

Dicha inspección fue realizada por la Oficialía Electoral el día 3 siguiente, mediante acta circunstanciada número OE/168/2018.

Asimismo, mediante oficio número ALT/SA/IHV/SMO/0584/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 10 siguiente, el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

**CUARTO. Acuerdo de escisión.** Mediante auto de 4 de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo escindió los hechos motivo de la queja, por cuanto hace a las conductas atribuidas al C. Ismael García Cabeza de Vaca, candidato al Senado de la República por la coalición “Por México al Frente”; remitiendo al Instituto Nacional Electoral

copia certificada de la queja, por considerar que es la Autoridad competente para conocer de los mismos.

**QUINTO. Medidas Cautelares.** En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo dictó resolución mediante la cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en virtud de que éste no precisó en qué consistía dicha solicitud, pues únicamente señaló que se proveyera lo conducente a fin de lograr la cesación de los hechos o actos correspondientes.

**SEXTO. Requerimiento.** Mediante auto de 5 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo mediante el cual requirió al Secretario General del H. Congreso del Estado para que, en el término improrrogable de 2 días, contados a partir de ser notificado, informara si el C. Víctor Adrián Meraz Padrón es Diputado en la presente Legislatura, y en caso afirmativo remitiera las constancias correspondientes; de igual forma, ordenó requerir al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado para que, en el término improrrogable de 2 días contados a partir de ser notificado, informara si el C. Miguel Gómez es servidor público del Gobierno del Estado, y en caso de ser así, señalar a partir de qué fecha, el nivel jerárquico, el organigrama de dependencia directa, así como la jornada laboral que cumple.

Mediante oficio número SA/DGRH/DP/DSP/0645/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 9 siguiente, el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado dio cumplimiento al acuerdo antes señalado.

Mediante oficio número SG/LXIII/2/0656/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 9 siguiente, el Secretario General del H. Congreso del Estado dio cumplimiento al acuerdo antes señalado.

**SÉPTIMO. Admisión de la denuncia.** A través de auto de fecha 11 de julio del actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley,

señalando para tal efecto el día 14 de abril del actual, a las 17:00 horas. Cabe señalar que la denuncia no se admitió por cuanto hace a la violación a lo establecido en los artículos 216, fracción III, y 186 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se refieren temas que no son materia de la procedencia de un procedimiento sancionador; asimismo, no se admitió la denuncia en contra del C. Miguel Gómez, en virtud que de las constancias que integran el expediente se desprende que no es servidor público del estado como lo afirma el denunciante.

**OCTAVO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** A las 17:00 horas del día 14 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual comparecieron por escrito los denunciantes, CC. Lics. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra, representantes propietarios de los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social; asimismo, comparecieron por escrito los denunciados CC. Alma Laura Amparán Cruz y Víctor Adrián Meraz Padrón, así como la coalición “Por Tamaulipas al Frente”.

**NOVENO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.** Mediante oficio número SE/2065/2018, de fecha 14 de julio de esta anualidad, recibido a las 19:00 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**DÉCIMO. Remisión del proyecto de resolución a la Presidencia de la Comisión.** El día 16 de julio del año en curso, mediante oficio SE/2071/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 18:00 horas de esa misma fecha.

**DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión.** El día 17 de julio de 2018, a las 18:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró devolver el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, a efecto

de que incluyera el análisis del uso indebido de recursos públicos en lo relativo a la asistencia de la C. Alma Laura Amparán Cruz al evento de repoblación de Tampico; aprobándose el sentido del proyecto.

**DÉCIMO SEGUNDO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.** El día 18 de julio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo, mediante oficio SE/2082/2018, remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 79; 110, fracción XXII; 300, fracción X; 301, fracción VI; 312, fracción I y 342, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que en la queja bajo análisis se denuncian violaciones en materia de propaganda electoral, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, con incidencia en el proceso electoral local 2017-2018.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa, la denunciante señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** Del escrito de queja, se advierte como hechos denunciados los siguientes:

## HECHOS:

1.- El día 8 de abril del presente año a las 8:16 horas, la denunciada ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, siendo aun presidenta del municipio de Altamira, mediante su cuenta oficial de Facebook, realizó la siguiente publicación:

*¡Buenos días!*

*Apreciables amigos y amigas de Altamira, quiero invitarlos para que me acompañen a mi registro como candidata a por la coalición #PorTamaulipasAlFrente (PAN, PRO Y MC).*

*Hoy a las 13:00 horas en las instalaciones del Consejo Municipal electoral, ubicado en calle Abasolo No. 209 entre matamoros y More/os en la zona centro de Altamira.*

*Me será muy grato poder saludarlos y contar con su valiosa presencia.*

*¡Que Tengan un Excelente domingo!*

La anterior invitación se generó durante su periodo de gobierno donde fungía como Presidente Municipal, cuando aún no pedía licencia para ausentarse de su puesto, cuando aún no comenzaba la campaña local electoral, y mucho menos cuando se reconociera su estatus de candidata, por no tener su constancia de registro, sino cuando apenas ocurriría a registrarse ante el Consejo Municipal Electoral, lo cual es ilegal a todas luces, ya que su invitación sería para tener todo planeado en forma de mitin o concentración elaborada, como más adelante lo expresaré

Se agrega captura de pantalla de la cuenta oficial de la denunciada para mayor referencia.



2.- De igual forma el día **8 de abril del presente año** a partir de las **14:06** horas se transmitió en VIVO, mediante la red social Facebook (en la cuenta oficial de la denunciada) el Registro de la denunciada ante el Consejo Municipal Electoral, yerno candidata a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, se puede notar en las pruebas documentales y técnicas que ofrezco, que efectivamente, la invitación previa, no era para que las personas que quisieran, acudieran al registro, sino que estaba preparado un escenario, con templete, bocinas de anido profesional, vallas, mobiliario, conductora o locutora profesional de

nombre **TANIA SCOTT**, banderas de los partidos de la coalición **POR TAMAULIPAS AL FRENTE**, además de que varios servidores públicos y candidatos fueron al mismo evento, que solo merecía el registro a la candidatura, pero que fue aprovechado para cerrar las vialidades de la zona centro del municipio de Altamira, específicamente la intersección de las calles Matamoros y Abasolo, para lo cual reviamente debieron obtener los permisos necesarios que al efecto expide la dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, la contratación de los servicios de sonido y mobiliario, pues de las gráficas, videos y testimonios que ofrezco se escribe como un escenario de grandes dimensiones, preparado para llevar cabo un mitin político de gran multitud, que fue encabezado, liderado y protagonizado por la C. **ALMA LAURA AMPARAN CRUZ**, quien en todo momento mantuvo la uniformidad del grupo con la firme intención de promocionar tanto a su persona como a su candidatura, **ADEMÁS DE QUE SE APRECIA UNA MAMPARA CON EL TÍTULO "SOLICITUD DE REGISTRO - CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL - ALMA LAURA AMPARAN CRUZ"** el cual se encuentra compuesto por los colores de la coalición Por Tamaulipas al Frente, y contenía lo que se entiende como logotipos de campaña de la denunciada, por su tipografía, lo que ahora son su logotipo y frase de campaña.

*Se advierte también que, en el mencionado mitin político, se utilizó por la funcionaria denunciada recurso humano y equipo como lo fueron los elementos de tránsito y las patrullas; elementos de tránsito que debieron de haber recibido órdenes de la todavía alcaldesa o sus subordinados, prohibición establecida en la ley electoral, de no distraer recursos humanos y materiales que corresponden al municipio, ya que en esa fecha no se podían hacer mítines políticos, por lo que esa distracción de recursos fue ociosa.*

Así que considero que la denunciada, al usar los recursos públicos, tampoco registró o documentó los gastos del templete, mampara, equipo de sonido honorarios de la locutora, transporte de los asistentes, ante la autoridad electoral, lo cual quedara demostrado con el informe que al respecto rinda el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Por otra parte, se advierte que la propaganda utilizada no fue plenamente inscrita o registrada ante la autoridad electoral, ni tampoco que fuera proveída por una empresa inscrita ante la autoridad electoral, ya que a simple vista se aprecia que la mampara carecía de los datos de registro, lo que podría significar la comisión de un delito.

En consecuencia, no se tiene la certeza de que se haya utilizado material biodegradable en la propaganda utilizada por la denunciada, como lo exige la normatividad electoral, exponiendo al medio ambiente con su contaminación.

Además de que todo lo anterior fu utilizado por el también candidato a senador de la república **ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA**, lo que podría configurarse como un delito electoral, además del uso indebido de recursos públicos por parte de la aun alcaldesa en funciones Alma Laura Amparan Cruz.

Entre los servidores públicos que se localizaban en el mitin político eran los C.C. **VÍCTOR ADRIÁN MERAZ**, **MIGUEL GÓMEZ**, **QUIEN OSTENTAN LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL y REPRESENTANTE DEL GOBERNADOR EN LA ZONA SUR DEL ESTADO** quienes se encontraban en el entarimado, siendo visibles para todo el público asistente, con el claro propósito de darle

realce al evento y apoyar a la denunciada.

De igual forma, en el estrado que se instaló, fue donde la denunciada se encargó de leer su discurso, lo cual es obvio de su preparación con tiempo y a sabiendas de las disposiciones establecidas en materia electoral y en la limitación de la promoción de su persona en los distintos periodos establecidos, EN LA PARTE FRONTAL DEL ESTRADO SE LEE A SIMPLE VISTA LA PROMOCIÓN DE LA COALICIÓN POR TAMAULIPAS AL FRENTE, CONTIENE LOS LOGOTIPOS DE LOS TRES PARTIDOS QUE LA CONFORMAN.

3.- De la concentración partidista que se describe en supralineas, cabe destacar que es de fácil apreciación que la misma fue con intención de hacer una promoción a la candidatura de la denunciada, así como a los demás candidatos que se encuentran en la misma tarima, ya que se encontraba preparado con lo anteriormente descrito, además de que tenían un micrófono, conexiones eléctricas, consola de sonido y un estrado.

4.- Lo más grave fueron los discursos de los candidatos que ahí intervinieron, ya que de los mismos textos y oratorias se advierte de forma clara sus intenciones de auto promocionarse tanto a la persona de la ahora candidata a la presidencia Municipal de Altamira, Tam., como a la coalición que representa con la finalidad de promover su imagen y su candidatura ante el electorado ahí presente antes de los tiempos electorales permitidos para tal efecto por la legislación Electoral vigente ante la concurrencia al mitin Político que ella misma convocó previo al evento como ya se manifestó y documentó en el párrafo que antecede, evento en el cual estuvieron acompañados de servidores públicos que nada hicieron para evitar la violación a la ley. A continuación, para demostración de lo aquí señalado, le transcribo lo invocado por ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA (I.G.C.V.), Candidato A Senador por la coalición por México al Frente, la locutora-animadora o presentadora Tania Scott y por la denunciada ALMA LAURA AMPARAN CRUZ (A.L.A.C.):

*""...I.G.C.V.- ¿¡Estamos contentos!?*

*...Muchas gracias, me siento muy contento de estar aquí, en esta, en esta gran ciudad, quiero primero que nada agradecer la presencia de mi presidente de mi partido, muchas gracias presidente por esa gran labor... desempeñando en esta gran ciudad... (Presidente, presidente, aplauden y gritan).*

*Muchas gracias, a mi compañero de fórmula, a una mujer aguerrida que quiere a su estado, María Elena muchas gracias compañera, muchas gracias...*

*A mi próximo diputado, a Tino, un hombre sensible, un hombre de campo, un hombre que ama a su tierra... muchas gracias compadre...gracias.*

*A nuestros amigos del PRO y de Movimiento Ciudadano, a todos, a todos les agradezco que una vez más estemos poniendo el ejemplo, que podamos haber hecho nuestras diferencias a un lado, y haber todos coincidido en que la única manera de sacar adelante a nuestro país y nuestro estado es unidos, pero muy en especial, estamos de fiesta, estamos de fiesta porque una gran mujer acaba de dar el primer paso, el primer paso a la democracia, me refiero a nuestra amiga Alma Laura, muchas gracias, quiero decirles que esta gran mujer es parte de una nueva generación, **la generación***

**de los vientos de cambio, y los vientos de cambio llegaron a Tamaulipas para quedarse, los invito una vez más a que pongamos el ejemplo aquí en Altamira,** y llevemos a la presidencia de la república a nuestro próximo presidente Ricardo Anaya Cortez, vamos juntos por las senadurías, y vamos por las nueve diputaciones, **Alma, tienes el compromiso de tus senadores y tus diputados a que vamos a trabajar juntos por esta gran ciudad,** por este gran estado y vamos a transformar de una vez por todas nuestro país y lo vamos a hacer juntos como una gran familia que somos, bienvenidos sean todos, hasta la victoria y vamos de frente hacia el futuro, que dios los bendiga...

**LOCUTORA** -Fuerte, fuerte el aplauso, hemos escuchado las palabras por parte de/licenciado Ismael García Cabeza de Vaca, candidato a senador por la coalición por México (la gente grita: al frente), por México (la gente grita: al frente), por México (: al frente) ...

A continuación... coalición, escucharemos las palabras por parte de una mujer decidida, de valor, de amor y convicción por su tierra, con ustedes, quien se acaba de registrar ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira Tamaulipas, **nuestra amiga Alma Laura Amparan Cruz, candidata a la presidencia municipal, período 2018-2021 (se escuchan batucada, porras y gritos de júbilo).**

**A.L.A.C.-** Gracias, buenas tarde Altamira...

Ismael García Cabeza De Vaca, muchas gracias por acompañarme; amiga María Elena Figueroa Smith; compañero Tino Lee; al presidente del Partido Acción Nacional, muchas gracias amigo por acompañarnos, y a todos y cada uno de los que me acompañan en el presídium.a mi amigo, diputado Víctor Meraz, a Ale Porras, a Miguel Gómez, no quiero dejar... a la doctora Gloria... amiga, gracias al Licenciado Esparza y a cada uno de los que me acompañan aquí en el presídium.

Gracias a todos ustedes, también a los representantes de los institutos políticos Movimiento Ciudadano Y Partido De La Revolución Democrática; jamigas y amigos!, hace unos minutos y gracias a su confianza, registré mi candidatura a la presidencia municipal de Altamira, en la coalición Por Tamaulipas al Frente.

Ser alcaldesa de esta hermosa ciudad es el honor más grande al que he aspirado como ciudadana para poder representar las causas de todas y todos los Altamirenses, así lo entiendo y así lo valoro y es una tarea que asumimos con mucha responsabilidad y con la convicción de que mi palabra y compromiso seguirá siendo por el bienestar de las familias altamirenses.... (Se escuchan aplausos y gritos...)

Esta.... Esta es una elección que definirá nuestro futuro y nuestro presente, nuestras vidas y las de nuestros hijos, por eso estamos aquí en Altamira los que integramos esta gran coalición, contenderemos juntos para seguir garantizando a Altamira un mejor destino y un mejor lugar para vivir en el sur de Tamaulipas, unidas y unidos seguiremos haciendo el mejor equipo con ustedes, los ciudadanos, para construir juntos el Altamira que queremos, impulsando todo lo bueno que hemos obtenido, y

*hacer realidad los proyectos de gran visión para orgullo de nuestra tierra, yo estoy convencida de que contamos con la fuerza y el corazón para seguir haciendo de Altamira una tierra de progreso y oportunidades para todos, reconstruyendo la confianza y asegurando que cada familia viva mejor... (Se escuchan aplausos y gritos, porras...)*

*Altamira..., Altamira, los invito a que sigamos trabajando, con firmeza y sin descanso, avanzando en construir una vida más digna, con más educación de excelencia, para nuestros niños y jóvenes, fortaleciendo las condiciones que promuevan las inversiones que hacen que nuestro municipio crezca, generando más empleos, para que nuestras familias eleven su calidad de vida y promoviendo que aquí en Altamira, la mujer sea el alma de una tierra que vibre y que siente la grandeza de su gente... (Aplausos, gritos).*

*Agradezco por siempre... (Gracias, gracias).*

*Agradezco por siempre a mi familia, agradezco el ejemplo y las enseñanzas de mis padres quienes guiaron el camino por sendas de valores y respeto, agradezco la ilusión y sueños y el cariño de mis hijos, el amor y apoyo de mi esposo, tengo mucho que agradecer y seguir ofreciendo a Altamira, mi experiencia, mis principios y mis valores... (Aplausos, gritos)*

*¡Y por eso, y por eso me he preparado para tomar decisiones, para actuar con justicia y seguir gobernando con honor a nuestro municipio!; ustedes me conocen, soy una mujer de palabra, que sabe trabajar en equipo, y es así que quiero continuar trabajando, con los jóvenes, con las mujeres, con nuestros los abuelitos, con los empresarios y comerciantes, con los maestros, con mi gente del campo, con mis amigos pescadores, y con todos los ciudadanos que queremos **seguir en el camino que lleve a Altamira a sentir la pasión y el orgullo de ser tamaulipecos...***

***¡Con alma y corazón, les ofrezco un gobierno para todas y todos los altamirenses (porra)***

***Con alma y corazón, seguiremos trabajando por Altamira y por todas sus familias, mi lucha es seguir construyendo un Altamira más ordenado y moderno, en este proyecto ciudadano se trata de seguir generando las mejores propuestas y condiciones para sus familias, se trata de seguir apoyando y brindar mayor bienestar a nuestra gente, se trata de que juntos sigamos logrando un Altamira más próspero para todos ustedes, que esta nueva era se trata de ti.***

*Gracias por acompañarme a mi registro, les agradezco de todo corazón a cada uno de ustedes, el haberme acompañado, **Los invito a que sigamos juntos caminando; vamos juntos Altamira!**, ¡vamos juntos Altamira!, que viva Tamaulipas!, que viva Altamira!... gracias...*

***-LOCUTORA:** Fuerte el aplauso, Altamira, por Tamaulipas al frente... hemos escuchado a nuestra candidata, quien, ella nuestra amiga es alma Laura, ella es alma, ella es, alma, ella es, alma, y de esta manera Altamira recibimos siempre es su casa a nuestros queridos amigos, licenciado Ismael García Cabeza de*

*Vaca, candidato a senador por la coalición Por México Al Frente; de igual forma una dama que tiene la formula exacta al senado, candidata a senador por coalición Por México Al Frente, Licenciada María Elena Figueroa Smith; de igual forma nuestro candidato favorito, candidato a diputado federal distrito número 7 por la coalición Por México Al Frente, ingeniero Jesús Zeferino Lee Rodríguez... y por supuesto a una mujer de pasión, de valores, que es madre, que nos entiende, una mujer de nuestra casa, de nuestro pueblo, ella es nuestra amiga (alma), ella es nuestra amiga (Alma Laura), ella es nuestra amiga (Alma Laura), ¡Alma Laura!, por México al frente, por Tamaulipas al frente, Altamira, estamos al frente, coalición, somos uno y hacemos historia en estos momentos, de esta manera se lleva el recuerdo nuestros candidatos a senadores, precisamente por la coalición por México al frente, nuestro candidato a diputado federal, nuestros invitados y simpatizantes, y militantes, gracias por acompañarnos, nos acompaña de igual forma ciudadano Nicolás Álvarez Betancourt, presidente del comité municipal del partido acción nacional, representantes bienvenidos de los institutos políticos PRO, Movimiento Ciudadano, somos uno, bienvenidos de igual forma agradecemos la presencia del licenciado Francisco García Juárez, licenciado Miguel Ángel..."*

Del discurso expuesto por la denunciada se aprecia sin lugar a dudas su propósito de difundir logros de su administración Municipal, haciendo referencia al bienestar de las familias altamirenses, tratando de convencer a las personas que asistieron de la conveniencia de la continuidad de su gobierno.

De igual forma, en otra parte de su discurso la denunciada hace alusión a la continuidad de la actual administración para convencer a las personas que asistieron al Mitin político, diciéndoles que juntos contendrán para seguir garantizando un mejor destino, impulsando todo lo bueno que han obtenido.

En otra parte del discurso de la denunciada, se advierte una autopromoción de su campaña y por consecuencia un llamado del voto a su favor fuera de los tiempos establecidos por la ley, al llamar en su proyecto político a continuar trabajando a los jóvenes, a las mujeres, a los abuelitos, a los empresarios, a los maestros a los comerciantes, a la gente del campo a sus amigos, a los pescadores, y en general a toda la ciudadanía.

Por otra parte al expresar la denunciada en su discurso político, que seguirá generando las mejores propuestas y condiciones para sus familias, se trata de seguir apoyando; con éstas palabras reitera y vuelve a difundir supuestos logros de la actual administración al referirse al hecho de seguir generando y seguir apoyando lo que constituye una estrategia de discursos para convencer a los concurrentes a la conservación de la actual administración Municipal, lo que constituye una clara violación a los principios de equidad en la contienda.

5.- Por lo anterior se considera que se está frente a un acto anticipado de campaña por ser actos de expresión que se realizan con el propósito de influir al voto a favor de una candidatura o un partido, en este caso con el evento político realizado por la denunciada, lo que sitúa en completa desventaja al instituto político que represento en virtud de que conforme a la ley se encuentra prohibido realizar actos de proselitismo político, motivo por el cual en su oportunidad solicito se investigue y se finque la responsabilidad a citado

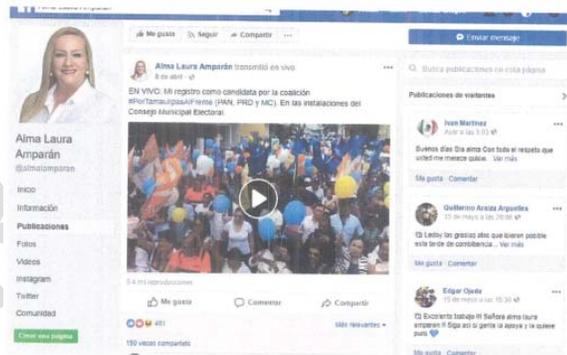
candidato y su partido.

Lo anterior demuestra a todas luces la intención de llamar a simpatizar, alentar y votar por la denunciada, quien se refiere asimismo como la persona que promete un bienestar ya que señala textualmente que:

*"seguir construyendo un Altamira más ordenado y moderno, en este proyecto ciudadano se trata de seguir generando las mejores propuestas y condiciones para sus familias, se trata de seguir apoyando y brindar mayor bienestar a nuestra gente, se trata de que juntos sigamos logrando un Altamira más próspero para todos ustedes, que esta nueva era se trata de ti..."*

Esto aunado a lo que manifiesta el candidato a senador por Tamaulipas SR. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA y lo reiterado por la locutora TANIA SCOTT, deja de manifiesto que el mitin organizado con premeditación, constituye un acto anticipado de campaña.

Lo anterior se demuestra con el cúmulo de gráficas que se acompañan a la presente denuncia, de la fecha en que se realizó el mitin fuera del termino de campañas, por anticipado y cometiendo la falta, la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, ha incurrido en actos anticipados de campaña, lo cual se demuestra con los videos que fueron subidos de forma directa en tiempo real a la cuenta de la denunciada, dentro de la red social Facebook, específicamente el día 8 de abril de 2018, los dos videos tienen por nombre EN VIVO\_ Mi registro como candidata por la coalición #PorTamaulipasAlFrente en las instalaciones del consejo municipal electoral; y el segundo vide: Alma Laura Amparán (sin descripción), le comparto capturas de pantalla para mejor referencia:





6.- Otro punto que se suma a la conducta ilícita desplegada por la denunciada, es el hecho de que, a partir de ese día de su registro, se ostentó ante la población de la ciudad de Altamira, como la candidata de la coalición "POR TAMAULIPAS AL FRENTE" a la alcaldía, lo anterior lo refuerzo con las capturas de pantalla de la página de Facebook oficial de la denunciada, quien en fechas 8 de abril de 2018, subió dos fotografías con un marco de fondo donde se alcanza a leer lo siguiente:

CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL, ALTAMIRA, distinguido dicho marco de fotografía por la tipografía y colores de la campaña actual de la denunciada, donde se alcanza a ver los caracteres de su nombre en forma de iniciales y a un costado su nombre en letra de colores azul rey y azul cielo, le presento las gráficas para mayor abundamiento:





Lo anterior no solo fue visto por miles de personas que interactuaron con las dos publicaciones en la red social Facebook, sino que fue compartido en sus mismas paginas o grupos, lo cual supone una promoción anticipada e ilegal, pues la denunciada para el día 8 de abril, solo había presentado sus documentos ante el Comité Municipal Electoral, aun no tenía su registro asegurado, por lo que incurrió en actos anticipados de campaña, máxime que de las mismas imágenes se describen ademanes en forma de cuernos, lo cual en nuestra comunidad se relaciona inmediatamente a un partido político y a sus candidatos, en específico al PAN, quienes en nuestra entidad han utilizado en los últimos años dicha señal para promocionarse, haciendo alusión al gobernador Cabeza de Vaca, lo anterior es suficiente para que este organismo declare invalida la candidatura de la denunciada, toda vez que ha aprovechado todo cuanto ha podido para realzar su imagen, a pesar de que los señalamientos se le hacen cuando aún era alcalde del municipio de Altamira, pues su licencia para ausentarse del cargo le fue otorgado hasta el día 11 de mayo de 2018.

7.- De igual forma la denunciada nuevamente en fecha 9 de abril del presente año, fue promocionada con un video editado de su registro como candidata de la coalición mencionada, el video se encuentra publicado en la página de noticias ALTAMA NEWS, de la red social Facebook, con el nombre de "Alma Laura es parte de una nueva...", a continuación, le coloco varias capturas de dicho video, el cual se agrega en su totalidad de forma electrónica a esta promoción:





8.- En fecha 12 de abril de este año, nuevamente la denunciada publicó en su cuenta oficial de Facebook, dos graficas que fueron tomadas durante la conmemoración del aniversario de la repoblación de la ciudad de Tampico, en dichas fotografías le fueron colocados los marcos que contienen su logotipo de campaña, y donde textualmente dice CANDIDATA - PRESIDENTE MUNICIPAL, en esa fecha (12 de abril), la denunciada aun no tenía su constancia de registro como candidata, y mucho menos tenía licencia en su cargo de presidenta municipal, pero sobre todo aun no arrancaba la etapa de campaña electoral prescrita por ley.





8.- De la misma forma, es decir, de forma ilegal, en la cuenta oficial de la red social Twitter, correspondiente a la denunciada con dirección @almalamparan, en fecha 23 de abril de este año, publicó una fotografía donde aparece la denunciada con más de 20 personas en la explanada de la laguna de nuestra zona, con una bandera del partido político PAN, y en dicha fotografía se incluye el logotipo que la denunciada utiliza para promocionarse como candidata a la alcaldía municipal, es decir, la letras o tipografía que utiliza el candidato a la presidencia de la república, RICARDO ANAYA.



10.- Para reforzar lo anterior, en cuanto a que la actual candidata a la presidencia municipal por la coalición POR TAMAULIPAS AL FRENTE, ha incurrido en actos anticipados de campaña, le expongo las siguiente imagen de fecha 14 de mayo, fecha de arranque de las campañas locales, donde la denunciada publica en su cuenta de Facebook, la imagen que corresponde a su promoción de campaña principal, es decir, la misma imagen, colores y tipografía utilizada en los eventos que en los hechos le expongo como ilegales:



Independientemente de lo narrado, la denunciada también ha incurrido en las siguientes irregularidades:

a).- La denunciada infringió el artículo 216 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que no informó a la autoridad electoral dentro del término de cinco días, sobre su calendario de actividades oficiales, ya que reza:

El partido político deberá informar al IETAM, dentro de los 5 días siguientes a la acreditación de precandidatos, lo siguiente:

... III. Calendario de actividades oficiales de precampaña."

En efecto los denunciados violentaron la norma al haber efectuado una actividad oficial de campaña sin que previamente los partidos políticos que la postularon hayan hecho saber **IETAM** dentro de los 5 días posteriores a la acreditación de su candidatura

b). -También la denunciada al igual que la coalición que la postuló infringió lo establecido en el artículo 211 de la Ley Electoral de Tamaulipas, que refiere que la instalación de la propaganda electoral, debe respetar los tiempos legales para su distribución y colocación.

e). - La denunciada no observo el contenido del Artículo 186 de la Ley mencionada, que reza:

"Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes: I. Ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección."

Lo anterior se afirma porque aquella no solicito al menos con noventa días la licencia al Cabildo Municipal para ausentarse del cargo por 90 días.

e).- Otra violación grave al principio de la equidad, legalidad y transparencia, es que la C. Alma Laura Amparan Cruz, hizo uso indebido de los recursos y bienes del municipio que al día del evento que se describe, aún era presidenta municipal en funciones, por lo que la conducta desplegada por la denunciada al haber hecho uso de sus facultades como funcionaria para autorizarse a sí misma, a través de sus subordinados la utilización de la vía pública para celebrar el mitin político que llevó a cabo el día 8 de abril del año en curso, antes de haberse separado de su cargo, puesto que dicho permiso en términos de los dispuestos 244 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, correspondió otorgarlo al ayuntamiento de Altamira, además de que la utilización de la vía publica le corresponde a la autoridad Municipal, por lo que es fácil concluir que la denunciada se dio a sí misma el permiso para ocupar la vía pública.

**Para acreditar sus afirmaciones, el denunciante aporta los siguientes medios de prueba:**

***I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que consiste en todas las actuaciones, pero solo en aquello que me favorezca.***

II.- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** -  
Que consiste en las presunciones legales y humanas que me favorezcan

III.- **EI LINK DE INTERNET** correspondiente a la cuenta de Facebook de la denunciada <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1946124205460569> en el que se aprecia que en fecha día 8 de abril del presente año a las 8:16 horas, la denunciada, mediante su cuenta oficial de Facebook, realizó la siguiente publicación:

¡Buenos días!

Apreciables amigos y amigas de Altamira, quiero invitarlos para que me acompañen a mi registro como candidata a por la coalición #PorTamaulipasAlFrente (PAN, PRO Y MC). Hoy a las 13:00 horas en las instalaciones del Consejo Municipal electoral, ubicado en calle Abasolo No. 209 entre matamoros y Morelos en la zona centro de Altamira. Me será muy grato poder saludarlos y contar con su valiosa presencia.

¡Que Tengan un Excelente domingo!

IV.- La CAPTURA DE PANTALLA obtenida del internet, y que consiste en publicación de fecha 8 de abril de la cuenta oficial de la denunciada.

V.- Se ofrece **LA CAPTURA DE LA PANTALLA** de internet y que corresponde al **día 8 de abril del presente año**, en donde a partir de las **14:06 horas** se transmitió en VIVO, mediante la red social Facebook (en la cuenta oficial de la denunciada) el Registro de la denunciada ante el Consejo Municipal Electoral, como candidata a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas.

VI.- GRAFICAS que justifican que se realizó el mitin fuera del término de campañas, por anticipado de la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, ha incurrido en actos anticipados de campaña.

VII.- VIDEOS que fueron subidos de forma directa en tiempo real a la cuenta de la denunciada, dentro de la red social Facebook, específicamente el día 8 de abril de 2018, los dos videos tienen por nombre: EN VIVO\_ Mi registro como candidata por...; Alma Laura Amparán (sin descripción)[...]

El primero video se puede localizar insertando el siguiente enlace, link o dirección de internet

<https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946878802051776/> [...]

el segundo video [...] se puede localizar insertando el siguiente enlace, link o dirección de internet

<https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946894752050181/> [...]

En la captura de pantalla que se encuentra en la parte superior se visualizan las fotografías publicada (sic) en la misma página de Facebook de la denunciada <https://www.facebook.com/almalamparan/> y al enlace electrónico <https://www.facebook.com/almalamparan/1947085998697723>

[...]

VIII.- PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN EL LINK DE INTERNET <https://www.facebook.com/173172709814296/videos/433037023827862/>, en

el que la denunciada en fecha 9 de abril del presente año, fue promocionada con un video editada de su registro como candidata.- Ese video se encuentra publicado en la página de noticias “**Altama News lo decimos como sucede**”, de la red social Facebook, con el nombre “Alma Laura es parte de una nueva Generación”.

*IX.- PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN EL LINK DE INTERNET en el que la denunciada publicó en su cuenta oficial de Facebook: en los siguientes enlaces electrónicos:*

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741828.908186659254334/1952679681471688/?type=3>

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.90889762587357.1073741828.908186659254334/1952506544822335/?type=3>

*Dos graficas que fueron tomadas durante la conmemoración del aniversario de la repoblación de la ciudad de Tampico. Dichas imágenes pueden localizarse en la página de la red social Facebook de la denunciada en la fecha 12 de abril de 2018.*

*X.- PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN EL LINK DE INTERNET de la cuenta oficial de la red social Twitter, correspondiente a la denunciada con dirección <https://twitter.com/almalamparan?lang=es> Y/O @almalamparan, en fecha 23 de abril de este año, publicó una fotografía con enlace electrónico: <https://twitter.com/almalamparan/status/988235983719190528> donde aparece la denunciada con más de 20 personas en la explanada de la laguna de nuestra zona, con una bandera del partido político PAN, y en dicha fotografía se incluye el logotipo que la denunciada utiliza para promocionarse como candidata a la alcaldía municipal, es decir, la letras o tipografía que utiliza el candidato a la presidencia de la república, RICARDO ANAYA.*

*XI.-MAGEN TOMADA DEL LINK DE INTERNET*

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/19937626340300S9/?type=3> de fecha 14 de mayo, fecha de arranque de las campañas locales, donde la denunciada publica en su cuenta de Facebook, la imagen que corresponde a su promoción de campaña principal.

*XII.- TÉCNICA. - Que consiste en memoria USB que anexo a este escrito, que, bajo protesta de decirle la verdad, contiene los archivos de videos de distintas fuentes, así como las fotografías y captura de pantalla que se hicieron de los distintos sitios de internet, páginas de Facebook y twitter y que sirven para demostrar lo narrado en todos y cada uno de los hechos e esta denuncia.*

*XIII.- SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN POR PARTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, para que quien este facultado en dicha área, realice una inspección ocular respecto y de fe de la existencia de los siguientes medios de prueba que ofrezco para sustentar los hechos que denunció:*

*1.- De fe del contenido de la memoria USB que anexo a la presente promoción y describa su contenido.*

*2.- De fe de lo siguiente:*

A).- La existencia de la página de la red social Facebook a nombre de la C. ALMA LAURA AMPARAN con dirección electrónica, enlace o link <https://www.facebook.com/almalamparan/>, del reconocimiento de la persona y descripción de la C. ALMA LAURA AMPARAN y de lo que está publicado mediante texto, en dicha cuenta oficial o página en la red social "Facebook" en fecha 08 de abril del presente año a las 08:16 horas a.m.;

B).- De la existencia y la descripción del contenido de UN VIDEO en la cuenta oficial de Alma Laura Amparán en la red social "Facebook" con enlace, liga o link <https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946878802051776/> subido mediante transmisión en vivo, denominado "EN VIVO: Mi registro como candidata por la coalición #Por TamaulipasAlFrente (PAN, PRO y MC). En las instalaciones del Consejo Municipal Electoral", con una duración de 12 minutos con 54 segundos, el cual está publicado en fecha 08 de Abril del año 2018 a las 02:06 p.m.;

C).- De la existencia y descripción del contenido de UN VIDEO con enlace, dirección de internet o link <https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946894752050181/> subido mediante transmisión en vivo en la cuenta oficial de Alma Laura Amparan en la red social "Facebook", con una duración de 16 minutos con 02 segundos, el cual está publicado en fecha 08 de Abril del año en curso, a las 02:19 p.m.;

D).- De la existencia y su descripción visual de 15 fotografías publicadas el día 08 de Abril del año en curso, a las 05:43 p.m. en la cuenta oficial de Alma Laura Amparán en la red social "Facebook", con enlace o link <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1947085998697723> y lo publicado textualmente;

E).- De la existencia de una fotografía y su descripción visual, publicada en fecha 08 de Abril del año en curso, a las 06:06 p.m., en la cuenta oficial de la red social "Facebook" a nombre de Alma Laura Amparán con enlace o link <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1947104595362530/?type=3> ;

F).- De la existencia de una fotografía y su descripción visual publicada en fecha 08 de Abril del presente año, a las 06:34 p.m., en la cuenta oficial de la red social "Facebook" a nombre de Alma Laura Amparan y cuya dirección electrónica es <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1947125955360394/?type=3> ;

G).- De la existencia y descripción del contenido de UN VIDEO con liga, link o dirección electrónica <https://www.facebook.com/173172709814296/videos/433037023827862/> que fue publicado el día 09 de A-bril de 2018, a las 14:11 horas con duración de 1:46 minutos, en la página oficial de noticias de "Aitama News lo decimos como sucede" en la red social Facebook, con el nombre "Alma Laura es parte de una nueva Generación, de la Generación de LOS VIENTOS DE CAMBIO ... Ismael Cabeza de Vaca. 09 ABRIL 2018 \*POR FAVOR DALE ME GUSTA Y COMPARTE\*";

H).- De la existencia de DOS fotografía y su contenido visual, que fueron publicadas el día 12 de Abril del año 2018 a las 21:16 y 18:05 en la cuenta oficial de Alma Laura Amparán en la red social Facebook, con direcciones de internet

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1952679681471688/JWpe=3> y

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/1952506544822335/?tpe=3> donde se ve a la señora Alma Laura Amparan y su hija Alma Laura Hernández Amparan, quien es al día de hoy la presidenta del DIF municipal de Altamira, Tamaulipas, en una carreta o carruaje;

1).- De la existencia en la cuenta oficial de la red social Twitter, a nombre de Alma

Laura Amparán con dirección [@almalamparan](https://twitter.com/almalamparan?lang=es-Y/O), de una fotografía publicada el día 23 de Abril del año 2018 con enlace o link

<https://twitter.com/almalamparan/status/988235983719190528> , donde aparece la denunciada con más de 20 personas en la explanada de la laguna de nuestra zona, con una bandera del partido político PAN y en la parte superior central de la fotografía palabras con tipografía del candidato panista a presidente de la república, que dice: ALMA LAURA AMPARAN -ALTAMIRA;

J) .-Que de fe y haga constar que en la cuenta oficial en la red social Facebook de ALMA LAURA AMPARAN, se publicó con fecha 14 de Mayo de 2018, a las 0.01 horas una imagen de campaña con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/1993762634030059/?tpe=3> y describa su contenido visual.

De lo anterior, se desprende que los C.C. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra, en su calidad de representantes de los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente, denuncian las siguientes transgresiones cometidas por la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz, en su calidad de Presidenta Municipal de Altamira, y de candidata de la Coalición "Por Tamaulipas Al Frente", por culpa invigilando, por el uso indebido de recursos públicos, violaciones en materia de propaganda electoral, y actos anticipados de campaña; a la referida ciudadana por promoción personalizada en su calidad de Presidenta Municipal de Altamira, y la violación a lo dispuesto en los artículos 186 y 216, fracción III, de la ley electoral local, por no informar a este Instituto sobre el calendario de actividades de campaña, dentro de los 5 días

siguientes a su registro como candidata, y por no haberse separado del cargo de Presidenta Municipal dentro de los 90 días de anticipación a la jornada electoral, respectivamente; a los C.C. Víctor Adrián Meraz Padrón, y Miguel Gómez, Diputado Local y Representante del Gobernador en la zona sur del Estado, respectivamente, por el uso indebido de recursos públicos, conforme a lo siguiente:

**1. Uso indebido de recursos públicos.** Los denunciantes aducen la comisión de dicha conducta infractora por parte de:

- El C. Víctor Adrián Meraz, Diputado Local, en virtud de que asistió al evento de registro de la candidatura de la C. **Alma Laura Amparán Cruz**.
- La C. **Alma Laura Amparán Cruz**, sobre la base de lo siguiente:
  - a) Estando en funciones de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, participó en varios actos públicos, realizando proselitismo mediante la utilización de la frase “SE TRATA DE TI”, la cual también uso en su campaña electoral.
  - b) Previo al inicio de las campañas, y sin tener licencia para contender al referido cargo de elección popular, realizó reuniones, mítines y citas, en su calidad de candidata.
  - c) El día 8 de abril del presente año, cuando aún fungía como Presidenta Municipal, publicó en su cuenta “Alma Laura Amparán” de la red social Facebook, el siguiente texto:

*¡Buenos días!*

*Apreciables amigos y amigas de Altamira, quiero invitarlos para que me acompañen a mi registro como candidata a (sic) por la coalición #PorTamaulipasAlFrente (PAN, PRD Y MC).*

*Hoy a las 13:00 horas en las instalaciones del Consejo Municipal electoral (sic), ubicado en calle Abasolo No. 209 entre matamoros y Morelos en la zona centro del Altamira.*

*Me será muy grato poder saludarlos y contar con su valiosa presencia.*

*¡Que tengan un Excelente domingo!”*

Ello, utilizando los colores de la coalición “Por Tamaulipas al Frente” y los logotipos de su campaña electoral.

- d) Transmitió en vivo en la referida cuenta de la red social el registro de su candidatura.
- e) Por el uso de recursos humanos y materiales del municipio, consistente en elementos de tránsito y patrullas, así como el uso de la vía pública, para el evento de registro de su candidatura el día 8 de abril, en virtud de que dicha denunciada dio la orden para su utilización, pues aún fungía como Presidenta Municipal.
- f) El 12 de abril de este año, publicó en su cuenta de Facebook dos “graficas” que fueron tomadas durante el evento de conmemoración del aniversario de la repoblación de la ciudad de Tampico, en la cual textualmente señala “CANDIDATA – PRESIDENTE MUNICIPAL”, donde aparece la denunciada con más de 20 personas, con una bandera del Partido Acción Nacional.

**2. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.** Si bien es cierto, los denunciantes no refieren de manera expresa la conducta de promoción personalizada, en el escrito de queja refieren que la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz hizo alusión a logros de su gobierno, haciendo referencia al bienestar de las familias de Altamira, tratando de convencer a las personas que asistieron de la conveniencia de la continuidad de su gobierno.

**3. VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.** los denunciantes afirman que la referida denunciada cometió violaciones en materia de propaganda electoral, en virtud de que no tienen certeza de que la propaganda electoral utilizada en el evento citado, se haya confeccionada con material biodegradable.

Asimismo, sostienen que la ciudadana denunciada, así como la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, transgredieron lo dispuesto en el artículo 211 de la citada ley comicial, por la distribución y colocación de propaganda electoral fuera de los plazos legales.

**4. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.** De igual forma, se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la C. Alma Laura Amparán Cruz, sobre la base de los siguientes hechos:

- La solicitud al voto a su favor previo al inicio de las campañas electorales, ya que durante el evento de registro de su candidatura, realizado de manera premeditada, emitió un discurso en el cual hizo alusión a la continuidad de su administración, llamando a los jóvenes, mujeres, abuelitos, empresarios, maestros, comerciantes, gente del campo, amigos, pescadores, y en general a toda la ciudadanía a continuar trabajando en su proyecto político; para lo cual, dicha denunciada cita de manera textual el siguiente fragmento del referido discurso:

*“Seguir construyendo un Altamira más ordenado y moderno, en este proyecto ciudadano se trata de seguir generando las mejores propuestas y condiciones para sus familias, se trata de seguir apoyando y brindar mayor bienestar a nuestra gente, se trata de que juntos sigamos logrando un Altamira más próspero para todos ustedes, que esta nueva era se trata de ti...”*

- A partir de su registro, la denunciada se ostentó ante la población como candidata de la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente” a la Presidencia Municipal de Altamira, lo cual fue difundido en su página oficial de la red social Facebook, y visto por una gran cantidad de personas desde el día 8 de abril de este año, cuando aún no era aprobado su registro como candidata.

- El 12 de abril de este año, publicó en su cuenta de Facebook dos “graficas” que fueron tomadas durante el evento de conmemoración del aniversario de la repoblación de la ciudad de Tampico, en la cual textualmente señala “CANDIDATA – PRESIDENTE MUNICIPAL”.
- El 23 de abril de este año, la denunciada publicó en su cuenta de twiter @almalaamparan una fotografía donde aparece con una bandera del Partido Acción Nacional y en donde se promociona como candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, “*con la letras (sic) o tipografía que utiliza el candidato a la Presidencia de la república, RICARDO ANAYA*”.
- El 14 de mayo del presente año, fecha de inicio de las campañas electorales, la denunciada publicó en su cuenta de la red social Facebook una imagen que corresponde a la promoción de su campaña electoral, pues utilizó la misma imagen, colores, y tipografía antes señalada.

**5. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 216, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL LOCAL.** Asimismo, denuncia la violación a lo establecido en el artículo 216, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que no informó al Instituto Electoral de Tamaulipas sobre el calendario de actividades de precampaña, dentro de los 5 días siguientes a su registro como candidata.

**6. VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL.** La denunciante señala que la C. Alma Laura Amparán Cruz no se separó del cargo de Presidenta Municipal de Altamira, dentro de los 90 días anteriores a la jornada electoral, como lo establece el artículo 186 de la ley electoral local.

Cabe señalar que la denuncia no se admitió por cuanto hace a la violación a lo establecido en los artículos 216, fracción III, y 186 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se refieren temas que no son materia de la

procedencia de un procedimiento sancionador; asimismo, no se admitió la denuncia en contra del C. Miguel Gómez, en virtud que de las constancias que integran el expediente se desprende que no es servidor público del estado como lo afirma el denunciante.

**CUARTO. Contestación de la denuncia por parte de los C.C. Alma Laura Amparán Cruz y Víctor Adrián Meraz Padrón, así como de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, mediante sendos escritos recibidos en la Oficialía de Partes en fecha 14 de Julio de este año, en los siguientes términos:**

**a) Contestación de la denuncia por parte de los C.C. Alma Laura Amparán Cruz y Víctor Adrián Meraz Padrón (en los mismos términos):**

**LIC. CUAUHTÉMOC ZALETA ALONSO**, en mi carácter de apoderado legal de los CC. Alma Laura Amparán Cruz y Víctor Adrián Meraz Padrón, tal y como lo acredito con la Escritura Pública No. 5,295 (cinco mil doscientos noventa y cinco), Volumen 105 (ciento cinco), Folio 88 (ochenta y ocho), de fecha 12 de Julio del 2018, ante la Fe del Lic. Carlos Echazarreta Delgado, Notario Público No.16 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, mismo que se exhibe en copia certificada, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Hinojosa número 829, entre Cero y Uno, Colonia Guadalupe Mainero, Ciudad Victoria, Tamaulipas, Código Postal 89100, autorizando para recibir las notificaciones que deriven del expediente a los CC. LICENCIADOS OFELIA DEL CARMEN PÉREZ DE LOS SANTOS, ADRIÁN LARA HERNÁNDEZ, ERICK VELÁZQUEZ ROMERO, SERGIO ALBERTO ENRÍQUEZ ROQUE, SELENE SUGHEAY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ MARTÍN RESÉNDIZ COVARRUBIAS, EUGENIO ÁVALOS GONZÁLEZ Y MATÍAS ENRÍQUEZ SALAZAR, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

En atención a la notificación personal a la C. ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ practicada el 11 de julio de la presente anualidad, acudo por esta vía para imponerme en la tramitación del expediente citado al rubro, cuyo emplazamiento fue ordenado por el Mtro. José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Del Estado De Tamaulipas, con la finalidad de que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos.

Así pues, en este acto desarrollaré las consideraciones jurídicas que se valoran pertinentes, en aras de rechazar y manifestar un interés jurídico incompatible con la conducta denunciada, tal como se describirá y explicará en los párrafos subsecuentes.

Especificando, que la audiencia mencionada se llevará a cabo el 14 de julio de 2018, a las 17 horas, en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas,

ubicadas en Calle Morelos Esquina No. 501 Oriente, Zona Centro, C.P. 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Sin pasar desapercibido que la vista para alegatos fue ordenada por esta autoridad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En efecto, tal como se ha asentado en el párrafo precedente, me permito formular alegatos con la finalidad de **RECHAZAR CATEGÓRICAMENTE Y EXPRESAR UN INTERÉS JURÍDICO INCOMPATIBLE**, en contra de las manifestaciones de forma y de fondo, que en su oportunidad fueron consignadas en el escrito de queja, interpuesto por los denunciantes, los C.C. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra, representantes de los Partidos Políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, respectivamente, el pasado 25 de Junio de 2018.

De tal suerte, con el propósito de detallar y ahondar en las manifestaciones que se consideran oportunas para desestimar los agravios expresados por los denunciantes en el presente procedimiento especial sancionador y, en consecuencia, para otorgar mayores elementos de juicio a esta autoridad electoral, en ejercicio del derecho para formular alegatos, a continuación se precisarán los hechos que contextualizan la presentación del presente procedimiento especial sancionador, para después, oponer las consideraciones de derecho que se estiman pertinentes para combatir los argumentos expresados por los denunciantes, tal como se describirá en los párrafos subsecuentes.

#### **ANTECEDENTES**

1. El día 16 de agosto de 2017, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, emitió el acuerdo IETAM/CG-12/2017, mediante el cual se aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del proceso electoral local ordinario 2017-2018.
2. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de inicio del "Proceso Electoral Ordinario 2017-2018".
3. El día 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-22/2017, aprobó el calendario electoral, aplicable al proceso electivo 2017-2018.
4. El día 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Sección Popular en el Estado de Tamaulipas.
5. Del 13 de enero al 11 de febrero de 2018, se estableció el periodo para la Precampaña para los Ayuntamientos de conformidad con los Artículos 20, apartado D, párrafo tercero del CPET; 214 y quinto transitorio de la IEET.
6. El día 20 de abril de 2018, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el acuerdo de clave IETAM/CG-32/2018, mediante el cual se aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como los candidatos independientes, para integrar los ayuntamientos del estado en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

7. De 14 de mayo al 27 de junio de 2018, se estableció el período para la campaña para Ayuntamientos de conformidad con el artículo 255 y quinto transitorio LEET.

8. El 25 de junio de 2018, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, a través de sus representantes presentaron el procedimiento especial sancionador en que se actúa.

9. El día 11 de julio de 2018, se notificó de manera personal el actual procedimiento especial sancionador, fijando como fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos el día 14 de julio de 2018 a las 17 horas en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Sentados los hechos que contextualizan, la interposición y tramitación del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se advierte que de su lectura y análisis resulta oportuno combatir lo que el promovente identifica como "hechos y consideraciones legales en las que funda su denuncia", en relación con la realización- desde su perspectiva- de las siguientes conductas agrupadas y sintetizadas en el capítulo que se denomina:

#### **FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Previamente a desvirtuar las conductas demandadas por el accionante, por cuestión de orden y claridad, se considera necesario detallar las conductas motivo de inconformidad por parte de los promoventes, las cuales a su juicio se centraron en los tipos electorales siguientes:

1. La presunta realización de actos anticipados de campaña.
2. El presunto uso de recursos públicos.
3. La presunta promoción personalizada y la comisión de conductas en contravención de las reglas de propaganda electoral.

Precisados los motivos de inconformidad desarrollados previamente por los denunciantes en su escrito de queja, en los apartados subsecuentes se expondrán las consideraciones particulares que sustentan el rechazo de cada una de las conductas denunciadas.

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

- **Consideraciones en lo particular para combatir la presunta realización de actos anticipados de campaña.**

Contrariamente, a lo sostenido por los denunciantes, los hechos motivo de inconformidad no pueden ni deben considerarse como actos anticipados de campaña, en función de que los mismos tuvieron su origen, en al menos, en las siguientes conductas:

- Por lo que se refiere a las capturas de pantalla acompañadas de fotografías que dan cuenta de un acto celebrado con fecha 08 de abril de este año, los mismos se enmarcaron en la entrega de solicitudes de registro para partidos políticos y candidatos independientes para Ayuntamientos, cuyo plazo comprendió del 6 al 10 de abril de la presente anualidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 223, 225, fracción I, 228 y quinto transitorio de la ley electoral del Estado de Tamaulipas.
- Por lo que se refiere a las capturas de pantalla acompañadas de fotografías que dan cuenta de un acto celebrado el día 12 de abril de la presente anualidad, las mismas se enmarcan en un evento social y cultural como lo es: "La conmemoración del aniversario de la repoblación de la Ciudad de Tampico, en carácter de invitada.

- Por lo que se refiere a las capturas de pantalla de fotografías que dan cuenta de un momento de convivencia, las mismas se enmarcan en su derecho de la libre manifestación de sus ideas, en su carácter de ciudadana y no de gobernante.

Es así que cuando se estudian y analizan los actos denunciados en su conjunto, es posible afirmar que los mismos escapan de cualquier fin electoral y, toda vez que los mismos no tienen como propósito un llamado al voto, ni proselitismo alguno, sino por lo contrario encuentra su motivación en tres razones fundamentales:

- Por lo que se refiere a los actos relacionados con el registro de una candidatura encuentran su fundamento en una obligación legal consignada en los artículos 174, 223, 225, fracción 1, 228 y quinto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Resaltando que la actividad llevada cabo encuentra su justificación en la habilitación de un período para la realización del registro respectivo, como parte de la maximización del derecho de participación política, aunado a que el mismo se llevó a cabo en un día inhábil como lo fue el día domingo 08 de abril, con lo cual destierra cualquier idea de proselitismo político de manera anticipada.

- Por lo que se refiere a los actos relacionados con la celebración de la repoblación del municipio de Tampico, se advierte que la denunciada asistió en su carácter de invitada, sin realizar proselitismo alguno, sin pasar desapercibido que este tipo de actos sociales y culturales no constituyen propaganda electoral, máxime cuando la Sala Superior permite su realización y promoción durante los periodos de campaña, tal como se consigna en el siguiente criterio:

**Tesis LXII/2016**

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIR EN EL PROCESO ELECTORAL-** *De la interpretación sistemática, teleológica y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base 111, Apartado e; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa sobre el principios de la equidad en la contienda, el acceso a los medios de comunicación social que rigen en los procesos comiciales, en la que se establece la prohibición de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental En ese sentido, la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, en época electoral con motivo de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante una campaña electoral aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados por el referido precepto constitucional siempre que no difunda programas, acciones, obras o logos de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocióne a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promociónen a algún partido político, coalición o candidato, porque*

*no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza Político-Electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social.*

- Por lo que se refiere a los actos relacionados con la publicación de una fotografía de la denunciada sosteniendo la bandera de un partido político, forma parte de la libre manifestación de sus ideas, recordando que los funcionarios públicos tienen la posibilidad en su carácter de ciudadanos de expresar sus preferencias políticas, lo cual se refrenda a partir de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUPRAP-482/2012, en donde la autoridad jurisdiccional sostuvo que la investidura de funcionario no cancela la libertad para que los mismos, como todas las personas exterioricen sus ideas.

De tal suerte, las razones expresadas con anterioridad resultan relevantes porque la configuración de un acto anticipado de campaña requiere, necesariamente de la acreditación de un elemento subjetivo que provenga de un mensaje explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no se advierte en el presente asunto porque su naturaleza en todos los casos responde al ejercicio de un derecho político electoral como lo son: el derecho a participar en los procesos selectivos; asistir a eventos electorales y culturales, así como, en un carácter de ciudadano al manifestar sus preferencias políticas.

Por tal motivo, para demostrar lo sostenido, resulta oportuno citar el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para dimensionar que las conductas denunciadas no cumplen con los requisitos previstos para tener por probado un acto anticipado de campaña, a continuación, se realiza la siguiente cita:

***Jurisprudencia 4/2018***

***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su momento, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor

*certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Sin dejar de mencionar, que las noticias difundidas por el sitio "Altama News", el pasado 09 de abril de 2018, sobre el registro de mi candidatura, las cuales han sido denunciadas motivo del presente expediente se enmarcan en el derecho de libertad periodística de los medios de comunicación, así como del derecho a estar informados por parte de la ciudadanía, cuya protección se encuentra resguardada por la Sala Superior en el siguiente criterio jurisprudencial:

***Jurisprudencia 15/2018***

***PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.-***

*De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.*

De tal suerte, se puede afirmar que las conductas denunciadas no pueden actualizar el elemento subjetivo solicitado para la verificación de un acto anticipado de campaña, toda vez que constituyen acciones que tienen como propósito maximizar derechos político-electorales, como lo son el derecho a registrarse como candidata; la asistencia a eventos sociales y culturales, así como en un carácter ciudadano manifestar sus preferencias políticas.

En otras palabras, no pueden ser entendidas bajo el manto de tintes electorales, hecho que parte de la inadecuada categorización de este tipo de conductas por parte del denunciante, el cual de haber identificado de manera correcta su naturaleza jurídica, hubiera comprendido que las mismas no buscan un beneficio para un partido político y/o candidato u otro sujeto, sino que van más allá, es decir, persiguen el adecuado ejercicio de los derechos político-electorales.

En conclusión, sean estas consideraciones el fundamento para refutar cualquier fin electoral en estas conductas denunciadas, toda vez que no se advierte una motivación de posicionar una candidatura de manera anticipada, llamar al voto o algo similar, sino simplemente la maximización de los derechos político-electorales de mi representada.

**2. Argumentos encaminados a rechazar el supuesto uso indebido de recursos públicos.**

Como se ha venido señalado, las actuaciones llevadas a cabo por la denunciada no pueden incluirse dentro del rótulo de las actividades realizadas por un servidor

público, sino por lo contrario encontraron su fundamento en el ejercicio de derechos político electorales en su carácter de ciudadana, los cuales se expresan: 1) en su posibilidad de registrarse para procesos electivos, 2) participar como invitada en eventos sociales y culturales, 3) así como manifestar sus preferencias políticas, por lo que sean estas las razones para desmitificar cualquier supuesto uso de recursos públicos.

Por tanto, las conductas denunciadas NO son una expresión de mi representada en su carácter de servidor público, sino como ciudadana, por tanto, no cumple con las condiciones de transgresión del principio de equidad que resulta de la realización de una actuación, que trae consigo una posición de ventaja, hecho que de ninguna manera ocurrió en el presente asunto.

Por ende, la sola aparición y exposición de mi representada la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, no puede ni debe considerarse como una vulneración por sí misma del orden electoral, sino que debe ser vista a la luz del goce de sus derechos humanos en lo personal de libertad de expresión y participación política que se separan de su carácter, entonces de funcionaria pública.

De lo contrario, se criminalizaría la libertad expresión y, por el sólo hecho de que mi representada sea funcionaria no se podría emitir opinión alguna, aun cuando se actúe como ciudadano y yendo más allá se cancelaría el derecho de asociación y participación política, todo lo cual es contrario a los derechos humanos que se establecen en los artículos 1, 6, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Planteamiento que nos lleva una vez más al leading case o, caso líder, como lo es el recurso de apelación SUP-RAP-482/2012, a partir del cual se determinó "(... ) que los funcionarios públicos, como todas las personas, son titulares de la libertad de expresar sus ideas", situación que adquiere una connotación que permite que los individuos que guarden estas características como lo es en el caso de mi representada, pueda emitir opiniones en su carácter de ciudadana.

De lo contrario, se anularía la maximización de la libertad de expresión en el contexto del debate político, lo cual resulta relevante con motivo de lo sustentado por el Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008, misma que se transcribe a continuación:

**Jurisprudencia 11/2008**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la

*persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

Por lo tanto, en el presente caso, atendiendo a estas consideraciones, no puede acreditarse una vulneración al principio de equidad en la contienda, toda vez que se reconoce el derecho de las personas a expresar sus propios pensamientos, ideas e informaciones, producto de su carácter ciudadano y, sobre todo cuando se trata del ejercicio de sus derechos político electorales.

**3. Argumentos encaminados a rechazar la presunta promoción personalizada y la comisión de conductas en contravención de las reglas de propaganda electoral.**

En este punto, cuando se revisa la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral, se advierte que, en modo alguno, la participación de mi representada, la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ en las actividades denunciadas tiene como propósito una promoción personalizada, ni la utilización de recursos públicos y, mucho menos la adquisición de cualquier medio humano o material o de otra índole que busque desequilibrar la equidad en la contienda, toda vez que las mismas responden al ejercicio de un derecho político electoral como: 1) en su posibilidad de registrarse para procesos electivos, 2) participar como invitada en eventos sociales y culturales, 3) así como manifestar sus preferencias políticas, por lo que sean estas las razones para rechazar cualquier difusión de propaganda personalizada, en aras de desequilibrar la contienda.

Para evidenciar, tal situación sirva la cita de los siguientes criterios:

**Jurisprudencia 12/2015.**

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b)*

*Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

**Jurisprudencia 38/2013.**

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-**

*De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.*

**Jurisprudencia 2/2009.**

**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL-**

*De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se*

*encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.*

**Tesis XXXVIII/2015.**

**MEDIDAS CAUTELARES. LA PROBABLE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS ES SUFICIENTE PARA SU ADOPCIÓN.-**

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I y III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como radio y televisión, a fin de transmitir propaganda partidista; sin embargo, dicha propaganda no puede incluir de manera preponderante el nombre, la imagen o la voz de algún servidor público, pues de ser así, se desvirtuaría el objeto de la misma. En consecuencia, cuando de un análisis preliminar se advierte que la propaganda de los partidos políticos contenga elementos que identifiquen a un servidor público con la probable promoción de su persona bajo la apariencia del buen derecho resulta procedente la adopción de las medidas cautelares correspondientes.*

En conclusión, al no actualizarse ninguna de las premisas enunciadas, no se prueba una vulneración al principio de imparcialidad en la actuación de un servidor público, en función de que no se utilizaron recursos humanos o materiales y de cualquier índole que otorguen a los entes gubernamentales, en aras de desequilibrar la contienda electoral.

Y, por lo contrario, sólo se advierte que la participación de la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, responde a su carácter de ciudadana, ejerciendo su libertad de expresión y su derecho de participación política, hecho que, sin duda, no es desconocido para los órganos electorales, a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-482/2012.

Por último, mi representado el C. **VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN**, se adhiere a todos los hechos y consideraciones que se plasman en el presente escrito haciendo énfasis que el día 8 de abril de 2018, fecha en que fue el registro como candidata de la C. ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ, fue un día inhábil al ser domingo, además de que igual que todos los ciudadanos goza de los derechos humanos a la libertad expresión, el de asociación y participación política, que se establecen en los artículos 1, 6, 9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

### **OBJECIÓN DE PRUEBAS:**

Por otro lado, se objetan las pruebas documentales y los videos que exhiben los promoventes, consistentes en fotografías de personas y lugares, en virtud de que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Así mismo se objeta la prueba documental consistente en la copia certificada de la escritura número 16845, volumen trigésimo segundo, del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, otorgada ante la del licenciado Héctor Alvaro Domínguez Notario Público número 193 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, en virtud de que el fedatario público se limitó a dar fe de la existencia de una página de Facebook, de videos, imágenes, fotografías que dijo visualizó a través de una computadora, pero de ninguna manera da fe de que efectivamente se haya constituido de manera personal y directa a dar fe de los actos que señalan los promoventes que se realizaron en la fecha, lugar y modo mencionados.

Por último, se solicita que se desestimen o desechen de plano las pruebas que ofrecen los promoventes marcadas con los números III, V, V, VI, VII, XI y XIII en virtud de que no son de las pruebas taxativamente enunciadas en el artículo 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que limita a las partes a ofrecer únicamente las pruebas documental, presuncional, instrumental de actuaciones y técnica.

### **b) Contestación de la denuncia por parte de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, a través del Partido Acción Nacional:**

*En primer término, se niegan total y categóricamente las conductas atribuidas a mí representada en el escrito inicial que origina la presente contestación, las cuales, según los denunciantes, versan sobre hechos que puede ser constitutivos de actos anticipados de campaña, por culpa invigilando y uso indebido de recursos públicos.*

*Ahora bien, es necesario analizar lo que las Leyes Electorales han determinado respecto de las conductas denunciadas.*

*Al respecto, el artículo 4 fracción 1 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, refiere que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.*

*Como se desprende del referido dispositivo legal, para que se actualice la causal de actos anticipados de campaña, deben realizarse actos que contengan el llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por*

alguna candidatura o para un partido y desde luego, que sucedan fuera de la etapa de campañas.

Por otro lado, el artículo 304 fracción III, del mismo ordenamiento legal, expone lo siguiente:

"Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o /os servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:

...

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;"

Por su parte, el artículo 134 de la Constitución Federal, en su séptimo párrafo, señala lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad /os recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

De lo anterior, se desprende que los servidores deben aplicar de manera imparcial en cualquier momento, los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, a fin de que tales recursos no influyan en la equidad electoral entre los partidos políticos.

Además, los partidos políticos deben ajustar sus acciones y las de sus miembros, a lo previsto por las leyes respectivas, velando siempre por el beneficio de nuestra democracia.

En este sentido, los quejosos, aduciendo los anteriores preceptos, pretenden atribuirle actos a mi representada, manifestando que el 8 de abril del año en curso, la denunciada Alma Laura Amparán, realizó actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, para ello, pretenden acreditarlos con diversas fotografías y videos obtenidos de una cuenta de Facebook.

Al respecto, es importante destacar que, en virtud a que los hechos reprochados por el quejoso son en el ámbito del servicio público, no existen razones fácticas ni jurídicas, que permitan atribuir culpa in vigilandum al partido que represento.

Lo anterior, además con sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLITICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de /os artículos 41, de la Constitución Política de /os Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a /os principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen

de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza."

Aunado a lo referido con antelación, existe el principio general de derecho que reza de la siguiente manera: **EL QUE AFIRMA, ESTÁ OBLIGADO A PROBAR**, en efecto, este principio obliga a los quejosos a probar fehacientemente los hechos que denuncian.

En ese contexto, como se desprende de la denuncia y de las pruebas que adjuntan a la misma, no acreditan los hechos, porque las mismas son técnicas y en cuanto al acta circunstanciada que se levantó para dar fe de diversas páginas de la red social de Facebook, tampoco acredita los hechos, toda vez que dicha acta circunstancial se basa en pruebas técnicas.

Al respecto, es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a este tipo de pruebas las ha considerado como técnicas, al precisar que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.-** La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la

prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Por otra parte, la misma Sala superior ha sostenido que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, pues tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, para ello es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Valga de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Como podemos ver, las pruebas técnicas, con facilidad pueden ser alteradas, más aún con los avances tecnológicos con que se cuentan al día de hoy; arribado lo anterior, las referidas pruebas aportadas por los quejosos tienen este carácter, pues cabe la duda de que pudieron haber sido alteradas, en consecuencia, lo conducente es desestimarlas como pruebas idóneas, pues no las vincula con alguna otra para robustecerla y acreditar plenamente los hechos denunciados.

Ahora bien, del acta circunstanciada de 18 de junio del año en curso, mediante el cual se da fe de la existencia de diversas páginas de la red social de Facebook, levanta por el notario público número 193, bajo la escritura pública número 16,845, debe considerarse como indicio, toda vez que su objetivo fue dar fe de la existencia de fotografías y videos de diversas páginas de internet, por ende, al tratarse de pruebas técnicas, entonces no se acredita plenamente los hechos que motivan las queja.

Bajo ese tenor, resulta claro que las denunciantes no demuestran sus afirmaciones, pues tales denuncias, deberían de estar respaldadas con elementos de convicción que acrediten plenamente los hechos denunciados,

por lo que de no ser así, como en la especie se surte, lo conducente es declarar infundada la demanda de cuenta.

[...]

**ALEGATOS:**

En primer término, solicito que se tengan por reproducidas en esta etapa, todas las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del contenido del presente escrito y que beneficien a mi representada.

Ahora bien, resulta evidente que las pruebas aportadas por la parte quejosa, son insuficientes para que esa autoridad determine sanción alguna.

Lo anterior, en los siguientes términos:

Como se desprende de la denuncia y de las pruebas que adjuntan a la misma, no acreditan los hechos a plenitud, porque las mismas son técnicas y en cuanto al acta circunstanciada que se levantó para dar fe de diversas páginas de la red social de Facebook, tampoco acredita los hechos, toda vez que dicha acta circunstancial se basa en pruebas técnicas.

La Sala superior ha sostenido que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, pues tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, para ello es necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Valga de apoyo la siguiente tesis jurisprudencia!:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS. PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso e), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en /os medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Como podemos ver, las pruebas técnicas, con facilidad pueden ser alteradas, más aún con los avances tecnológicos con que se cuentan al día de hoy; arribado lo anterior, las referidas pruebas aportadas por los quejosos tienen este carácter, pues cabe la duda de que pudieron haber sido alteradas, por lo tanto, lo conducente es desestimarlos como prueba idónea, pues no las vincula con alguna otra para robustecerla.

Como ha quedado acreditado, los denunciantes no demostraron los supuestos normativos en los que encuadran las hipótesis conductas ilícitas denunciadas, pues tales denuncias, deberían estar respaldadas con elementos de convicción que demuestren plenamente comprobados los hechos

*denunciados, por lo que de no ser así, simplemente se trata de manifestaciones aisladas, intrascendentes e inatendibles.*

*Tampoco se surte la responsabilidad atribuida a mi representada, toda vez que los hechos reprochados por el quejoso son en el ámbito del servicio público, de ahí que no puede atribuir culpa in vigilandum al partido que represento.*

Para acreditar sus afirmaciones, el referido denunciado aporta los siguientes medios de prueba:

*a) DOCUMENTAL. Constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco en la presente contestación.*

*b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.*

*e) LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.*

**QUINTO. Audiencia de Ley.** Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que comparecieron por escrito los denunciantes, CC. Lics. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra, representantes propietarios de los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social; asimismo, comparecieron por escrito los denunciados CC. Alma Laura Amparán Cruz y Víctor Adrián Meraz Padrón, así como la coalición “Por Tamaulipas al Frente”.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

#### **AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

*Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 17:00 horas, del 14 de julio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO**,*

**ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-70/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Lics. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra, representantes propietarios de los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 26 de junio del presente año; en contra de los CC. Alma Laura Amparán Cruz, en sus calidades de candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, por la coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, así como Presidenta del referido Municipio; Víctor Adrián Meraz Padrón, Diputado Local; y de la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, por culpa invigilando, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, propaganda personalizada, y violaciones en materia de propaganda electoral. - -

Siendo las 17:00 horas, se hace constar que comparecen por escrito los denunciadores, CC. Lics. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra, representantes propietarios de los partidos políticos morena, del Trabajo y Encuentro Social; asimismo, comparecen por escrito los denunciados CC. Alma Laura Amparán Cruz y Víctor Adrián Meraz Padrón, por conducto de su apoderado legal el C. Cuauhtémoc Zaleta Alfonso, mismo que acredita su personería mediante escritura pública número 5295, Volumen 105 folio 88 de fecha 12 de julio 2018 ante la fe del Licenciado Carlos Echazarreta Delgado notario público 161 con ejercicio en el segundo Distrito Judicial y la coalición “Por Tamaulipas al Frente” mediante sendos escritos presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 14:20 hora, 16:30 horas.-----

#### **ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA**

A continuación siendo las 17:05 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Alma Laura Amparán Cruz, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 17:05 horas, se le tiene por contestada la denuncia el C. Víctor Adrián Meraz Padrón, esto en los términos del mismo escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. -----

A continuación siendo las 17:10 horas, se le tiene por contestada la denuncia al Partido Acción Nacional, en representación de la coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - -

#### **ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

A continuación siendo las 17:11 horas, por parte de esta Secretaría se le tienen por ofrecidas los denunciadores, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

- I.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Que consiste en todas las actuaciones, pero solo en aquello que me favorezca. -----
- II.- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - Que consiste en las presunciones legales y humanas que me favorezcan- -----

III.- **EL LINK DE INTERNET** correspondiente a la cuenta de Facebook de la denunciada <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1946124205460569> en el que se aprecia que en fecha día 8 de abril del presente año a las 8:16 horas, la denunciada, mediante su cuenta oficial de Facebook, realizó la siguiente publicación:

*¡Buenos días!*

*Apreciables amigos y amigas de Altamira, quiero invitarlos para que me acompañen a mi registro como candidata a por la coalición #PorTamaulipasAlFrente (PAN, PRO Y MC). Hoy a las 13:00 horas en las instalaciones del Consejo Municipal electoral, ubicado en calle Abasolo No. 209 entre matamoros y Morelos en la zona centro de Altamira. Me será muy grato poder saludarlos y contar con su valiosa presencia.*

*¡Que Tengan un Excelente domingo!*

IV.- La CAPTURA DE PANTALLA obtenida del internet, y que consiste en publicación de fecha 8 de abril de la cuenta oficial de la denunciada. -----

V.- Se ofrece LA CAPTURA DE LA PANTALLA de internet y que corresponde al día 8 de abril del presente año, en donde a partir de las 14:06 horas se transmitió en VIVO, mediante la red social Facebook (en la cuenta oficial de la denunciada) el Registro de la denunciada ante el Consejo Municipal Electoral, como candidata a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas.

VI.- GRAFICAS que justifican que se realizó el mitin fuera del término de campañas, por anticipado de la C. ALMA LAURA AMPARAN CRUZ, ha incurrido en actos anticipados de campaña. -----

VII.- VIDEOS que fueron subidos de forma directa en tiempo real a la cuenta de la denunciada, dentro de la red social Facebook, específicamente el día 8 de abril de 2018, los dos videos tienen por nombre: EN VIVO\_ Mi registro como candidata por...; Alma Laura Amparán (sin descripción)[...]- -----

El primero video se puede localizar insertando el siguiente enlace, link o dirección de internet

<https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946878802051776/> [...] el

segundo video [...] se puede localizar insertando el siguiente enlace, link o dirección de internet

<https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946894752050181> [...] En la

captura de pantalla que se encuentra en la parte superior se visualizan las fotografías publicada (sic) en la misma página de Facebook de la denunciada

<https://www.facebook.com/almalamparan/> y al enlace electrónico <https://www.facebook.com/almalamparan/1947085998697723> [...] -----

VIII.- PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN EL LINK DE INTERNET <https://www.facebook.com/173172709814296/videos/433037023827862/>, en el

que la denunciada en fecha 9 de abril del presente año, fue promocionada con un video editada de su registro como candidata.- Ese video se encuentra publicado en la página de noticias “**Altama News lo decimos como sucede**”, de la red social Facebook, con el nombre “Alma Laura es parte de una nueva Generación”. -----

IX.- PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN EL LINK DE INTERNET en el que la denunciada publicó en su cuenta oficial de Facebook: en los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1952679681471688/?type=3>

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.90889762587357.1073741828.908186659254334/1952506544822335/?type=3>

Dos graficas que fueron tomadas durante la conmemoración del aniversario de la repoblación de la ciudad de Tampico. Dichas imágenes pueden localizarse en la página de la red social Facebook de la denunciada en la fecha 12 de abril de

2018. -----

X.- PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN EL LINK DE INTERNET de la cuenta oficial de la red social Twitter, correspondiente a la denunciada con dirección <https://twitter.com/almalamparan?lang=es> Y/O @almalamparan, en fecha 23 de abril de este año, publicó una fotografía con enlace electrónico: <https://twitter.com/almalamparan/status/988235983719190528> donde aparece la denunciada con más de 20 personas en la explanada de la laguna de nuestra zona, con una bandera del partido político PAN, y en dicha fotografía se incluye el logotipo que la denunciada utiliza para promocionarse como candidata a la alcaldía municipal, es decir, la letras o tipografía que utiliza el candidato a la presidencia de la república, RICARDO ANAYA.

XI.- IMAGEN TOMADA DEL LINK DE INTERNET <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/19937626340300S9/?type=3> de fecha 14 de mayo, fecha de arranque de las campañas locales, donde la denunciada publica en su cuenta de Facebook, la imagen que corresponde a su promoción de campaña principal.

XII.- TÉCNICA. - Que consiste en memoria USB que anexo a este escrito, que, bajo protesta de decirle la verdad, contiene los archivos de videos de distintas fuentes, así como las fotografías y captura de pantalla que se hicieron de los distintos sitios de internet, páginas de Facebook y twitter y que sirven para demostrar lo narrado en todos y cada uno de los hechos e esta denuncia.

XIII.- SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN POR PARTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, para que quien este facultado en dicha área, realice una inspección ocular respecto y de fe de la existencia de los siguientes medios de prueba que ofrezco para sustentar los hechos que denuncio:

1.- De fe del contenido de la memoria USB que anexo a la presente promoción y describa su contenido.

2.- De fe de lo siguiente:

A).- La existencia de la página de la red social Facebook a nombre de la C. ALMA LAURA AMPARAN con dirección electrónica, enlace o link <https://www.facebook.com/almalamparan/>, del reconocimiento de la persona y descripción de la C. ALMA LAURA AMPARAN y de lo que está publicado mediante texto, en dicha cuenta oficial o página en la red social "Facebook" en fecha 08 de abril del presente año a las 08:16 horas a.m.;

B).- De la existencia y la descripción del contenido de UN VIDEO en la cuenta oficial de Alma Laura Amparán en la red social "Facebook" con enlace, liga o link <https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946878802051776/subido> mediante transmisión en vivo, denominado "EN VIVO: Mi registro como candidata por la coalición #Por

TamaulipasAlFrente (PAN, PRO y MC). En las instalaciones del Consejo Municipal Electoral", con una duración de 12 minutos con 54 segundos, el cual está publicado en fecha 08 de Abril del año 2018 a las 02:06 p.m.;

C).- De la existencia y descripción del contenido de UN VIDEO con enlace, dirección de internet o link <https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946894752050181/> subido mediante transmisión en vivo en la cuenta oficial de Alma Laura Amparan en la red social "Facebook", con una duración de 16 minutos con 02 segundos, el cual está publicado en fecha 08 de Abril del año en curso, a las 02:19 p.m.;

D).- De la existencia y su descripción visual de 15 fotografías publicadas el día 08 de Abril del año en curso, a las 05:43 p.m. en la cuenta oficial de Alma Laura Amparán en la red social "Facebook", con enlace o link <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1947085998697723> y lo publicado textualmente;

E).- De la existencia de una fotografía y su descripción visual, publicada en fecha 08 de Abril del año en curso, a las 06:06 p.m., en la cuenta oficial de la red social "Facebook" a nombre de Alma Laura Amparán con enlace o link <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1947104595362530/?type=3> ;

F).- De la existencia de una fotografía y su descripción visual publicada en fecha 08 de Abril del presente año, a las 06:34 p.m., en la cuenta oficial de la red social "Facebook" a nombre de Alma Laura Amparan y cuya dirección electrónica es <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1947125955360394/?type=3> ;

G).- De la existencia y descripción del contenido de UN VIDEO con liga, link o dirección electrónica <https://www.facebook.com/173172709814296/videos/433037023827862/> que fue publicado el día 09 de A-bril de 2018, a las 14:11 horas con duración de 1:46 minutos, en la página oficial de noticias de "Aitama News lo decimos como sucede" en la red social Facebook, con el nombre "Alma Laura es parte de una nueva Generación, de la Generación de LOS VIENTOS DE CAMBIO ... Ismael Cabeza de Vaca. 09 ABRIL 2018 \*POR FAVOR DALE ME GUSTA Y COMPARTE\*";

H).- De la existencia de DOS fotografía y su contenido visual, que fueron publicadas el día 12 de Abril del año 2018 a las 21:16 y 18:05 en la cuenta oficial de Alma Laura Amparán en la red social Facebook, con direcciones de internet <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1952679681471688/JWpe=3> y <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/1952506544822335/?type=3> donde se ve a la señora Alma Laura Amparan y su hija Alma Laura Hernández Amparan, quien es al día de hoy la presidenta del DIF municipal de Altamira, Tamaulipas, en una carreta o carruaje;

1).- De la existencia en la cuenta oficial de la red social Twitter, a nombre de Alma

Laura Amparán con dirección <https://twitter.com/almalamparan?lang=es> Y/O @almalamparan, de una fotografía publicada el día 23 de Abril del año 2018 con enlace o link <https://twitter.com/almalamparan/status/988235983719190528> , donde aparece la denunciada con más de 20 personas en la explanada de la laguna de nuestra

*zona, con una bandera del partido político PAN y en la parte superior central de la fotografía palabras con tipografía del candidato panista a presidente de la república, que dice: ALMA LAURA AMPARAN -ALTAMIRA;*

*J) .-Que de fe y haga constar que en la cuenta oficial en la red social Facebook de ALMA LAURA AMPARAN, se publicó con fecha 14 de Mayo de 2018, a las 0.01 horas una imagen de campaña con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/1993762634030059/?type=3> y describa su contenido visual.*

A continuación siendo las 17:25 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas a la C. Alma Laura Amparán Cruz, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

**1.-DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de la escritura pública número 5295, Volumen 105, folio 88 de fecha 12 de julio 2018, pasado ante la fe del Licenciado Carlos Echazarreta Delgado notario público 161 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado. -----

**2.-INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de mis representados los C. Alma Laura Amparán Cruz y Víctor Adrián Meraz Padrón. -----

**3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrente. -----

A continuación siendo las 17:32 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al C. Víctor Adrián Meraz Padrón, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

**1.-DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de la escritura pública número 5295, Volumen 105 folio 88 de fecha 12 de julio 2018, ante la fe del Licenciado Carlos Echazarreta Delgado notario público 161 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado. -----

**2.-INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de mis representados los C. Alma Laura Amparán Cruz y Víctor Adrián Meraz Padrón. -----

**3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrente. -----

A continuación siendo las 17:36 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas a la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1. DOCUMENTAL. Constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con dicho medio de prueba justifico la personalidad con que comparezco a la presente contestación. -----

2.-INSTUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del Expediente en que se actúa en todo lo que beneficie a mi representada. -----

3. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos notorios; ello, en todo lo que beneficie a mi representado. -----

#### **ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

A continuación siendo las 17:40 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante, los CC. Lics. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 04 de junio del presente año, y que consisten en:

**I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

**II.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

III.- **Prueba Técnica.** Consistente en la siguiente liga de internet <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1946124205460569>, la cual ha dicho del denunciante pertenece a una cuenta de Facebook de la denunciada, en la que se aprecia que en fecha día 8 de abril del presente año a las 8:16 horas, se realizó una publicación.

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida y se tiene por desahogada mediante acta circunstanciada OE/168/2018 de fecha 01 de julio de la presente anualidad, levantada por la oficialía Electoral de Este Instituto. -----

**IV.- Prueba Técnica.** Consistente en video en el cual señala el denunciante se orquestó una reunión masiva de persona para celebrar el registro de la candidata denunciada ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira <https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946878802051776/> -----

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida dicha probanza, la cual se tuvo por desahogada mediante acta circunstanciada OE/168/2018 de fecha 01 de julio de la presente anualidad, levantada por la oficialía Electoral de Este Instituto. -----

**V.- Prueba Técnica.** Consistente en dispositivo de almacenamiento de datos (USB), que ha dicho del denunciante contiene los archivos de videos, fotografías y captura de pantalla, que hizo de los distintos sitios de internet, páginas de Facebook y twitter expuestos en cada uno de los hechos de su denuncia. -----

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitida y se tiene por desahogada mediante acta circunstanciada OE/168/2018 de fecha 01 de julio de la presente anualidad, levantada por la oficialía Electoral de Este Instituto. -----

**VI.- Prueba técnica.** Consistente en 16 imágenes insertas en el escrito de denuncia, que a dicho del denunciante corresponden a capturas de pantalla obtenidas de la cuenta de la red social Facebook de la denunciada.

Por parte de esta Secretaría se tienen por admitidas, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

**VIII. Documental Pública.** Por parte de esta Secretaría se hace de constar que las siguientes ligas contenidas en los numerales del VII al XI y la XIII del escrito de denuncia, se encuentran previamente desahogadas mediante escritura pública número 16845 del presente año, volumen Trigésimo Segundo ante la fe del Notario Público número 193 el Lic. Héctor Alvarado Domínguez, en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, misma que fue aportada por los denunciantes. -----

- <https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946894752050181/>
- <https://www.facebook.com/173172709814296/videos/433037023827862/>
- <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1952679681471688/?type=3>
- <https://twitter.com/almalamparan/status/988235983719190528>
- <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/19937626340300S9/?type=3> de fecha 14 de mayo.
- <https://www.facebook.com/almalamparan/videos/1946878802051776/>
- <https://www.facebook.com/almalamparan/posts/1947085998697723>
- <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1947104595362530/?type=3>
- <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1947125955360394/?type=3>
- <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908188869254113.1073741826.908186659254334/1952679681471688/JWpe=3>
- <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/1952506544822335/?type=3>
- <https://twitter.com/almalamparan?lang=es>
- <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/a.908189762587357.1073741828.908186659254334/1993762634030059/?type=3> y describa su contenido visual.

A continuación siendo las 17:55 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C Alma Laura Amparán Cruz en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

**1.-DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de la escritura pública número 5295, Volumen 105, folio 88 de fecha 12 de julio 2018, ante la fe del Licenciado Carlos Echazarreta Delgado notario público 161 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado. -----

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

**2.-INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

**3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 18:01 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, el C. Víctor Adrián Meraz Padrón, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

**1.-DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de la escritura pública número 5295, Volumen 105, folio 88 de fecha 12 de julio 2018, ante la fe del Licenciado Carlos Echazarreta Delgado notario público 161 con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado. -----

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

**2.-INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

**3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación siendo las 18:06 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidos** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada, a la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, en su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y que consisten en:

**1. DOCUMENTAL.** Constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con la cual justifica la personalidad con que comparece a la presente Audiencia. ----- Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. ----- **2.-**

**INSTUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

**3. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.**

Por parte de esta Secretaría se tiene por admitida, y por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

**ETAPA DE ALEGATOS**

A continuación, siendo las 18:09 horas se da inicio la etapa de alegatos. -----

A continuación y siendo las 18:10 horas se tienen por vertidos los alegatos a los CC. Lics. Ana Elena Martínez Manríquez, Armando Vera García y Erika Liliana Alanís Sierra, en términos del escrito de comparecencia a esta audiencia, el cual obra en autos. ----- A continuación y

siendo las 18:12 horas se tienen por vertidos los alegatos a la C. Alma Laura Amparán Cruz, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos. -----

A continuación y siendo las 18:14 horas se tienen por vertidos los alegatos a los C. Víctor Adrián Meraz Padrón, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos. -----

A continuación y siendo las 18:16 horas se tienen por vertidos los alegatos a la coalición “Por Tamaulipas al Frente”, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos. -----

**SSEXTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

**I.- Reglas de la valoración de pruebas**

**TÉCNICAS.** Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante en su escrito de queja, consistentes en diversas ligas electrónicas, 16 imágenes insertas en el escrito de denuncia, que a dicho del denunciante corresponden a capturas de pantalla obtenidas de la cuenta de la red social Facebook de la denunciada, y diversos videos e imágenes contenidos en un dispositivo de almacenamiento USB, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en escritura pública número 16845 del presente año, volumen Trigésimo Segundo ante la fe del Notario Público número 193 el Lic. Héctor Álvaro Domínguez, en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, misma que fue aportada por los denunciantes y en la que consta el desahogo del contenido de las ligas electrónicas referidas en los numerales del VII al XI y la XIII del escrito de denuncia. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por Autoridad facultada para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una

prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un alcance probatorio de indicio.

Cabe señalar que los denunciados Alma Laura Amparán Cruz y Víctor Adrián Meraz Padrón, objetan las pruebas consistentes en pruebas documentales y los videos que exhiben los promoventes, consistentes en fotografías de personas y lugares, en virtud de que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así la relativa a la documental consistente en la copia certificada de la escritura número 16845, volumen trigésimo segundo, del dieciocho de junio de dos mil dieciocho, otorgada ante la del licenciado Héctor Álvaro Domínguez Notario Público número 193, con ejercido en el Segundo Distrito Judicial en el Estado, sobre la base de que el fedatario público se limitó a dar fe de la existencia de una página de Facebook, de videos, imágenes, fotografías que dijo visualizó a través de una computadora, pero de ninguna manera da fe de que efectivamente se haya constituido de manera personal y directa a dar fe de los actos que señalan los promoventes que se realizaron en la fecha, lugar y modo mencionados.

Al respecto es de señalar que dichas probanzas se tuvieron por admitidas, en virtud de que las mismas se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que se pueden admitir dentro del procedimiento especial sancionador, asimismo, los denunciados relacionan dichas probanzas con los hechos que pretende acreditar; de ahí que sea infundado la objeción de dichos denunciados. Es de referir, que las manifestaciones realizadas por los denunciados se refieren al valor y alcance probatorio que se deben otorgar a las referidas probanzas, lo cual será motivo del análisis del fondo del asunto.

**SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe a determinar si los CC. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, por la coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, así como presidenta del referido municipio; Víctor Adrián Meraz Padrón, Diputado Local; y la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, por culpa invigilando, son responsables de la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, propaganda personalizada y violaciones en materia de propaganda electoral dentro del presente proceso electoral local.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas en el siguiente orden: **1.** Uso indebido de recursos públicos; **2.** Promoción personalizada de servidor público; **3.** Violaciones en materia de propaganda electoral, y **4.** Actos anticipados de campaña; **5.** Culpa Invigilando de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”; exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable, y posteriormente el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Alma Laura Amparán Cruz obtuvo licencia para separarse del cargo de Presidenta Municipal de Altamira, del 11 de mayo al 6 de julio del presente

año, lo cual se desprende del oficio ALT/SA/IHV/SMO/0584/2018, de fecha 5 de julio de este año, signado por el C. Israel Hernández Villafuerte, Secretario del Ayuntamiento del citado municipio; mismo que al ser una documental pública hace prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- Le referida ciudadana fue candidata de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente” dentro del presente proceso electoral, lo cual se desprende del propio escrito de contestación de la denuncia, en el cual refiere dicha calidad; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El día 8 de abril del presente año, se llevó a cabo el registro como candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”; lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad, en virtud de que dicha información se desprende de la página de internet de este Instituto, en la liga  
[http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Actas\\_Y\\_Acuerdos\\_ConsejosMunicipales/ALTAMIRA/Acuerdos/Acuerdo%2020%20de%20abril%20de%202018.pdf](http://ietam.org.mx/portal/documentos/PE2017/Actas_Y_Acuerdos_ConsejosMunicipales/ALTAMIRA/Acuerdos/Acuerdo%2020%20de%20abril%20de%202018.pdf); ello, además de que la propia denunciada acepta dicha circunstancia; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El Ciudadano Víctor Adrián Meraz Padrón es Diputado, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, durante el periodo 2016-2019, lo cual se desprende de oficio número SG/LXIII/2/0656/2018, de fecha 9 de julio de este año, signado por el Secretario General de dicho órgano legislativo; mismo que al ser una documental pública hace prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

## **1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**

### **1.1 Marco Normativo**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público

---

<sup>1</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo, del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

## **1.2 Caso concreto**

Los denunciantes aducen el uso indebido de recursos públicos por parte de:

- El C. Víctor Adrián Meraz Padrón, Diputado Local, en virtud de que asistió al evento de registro de la candidatura de la **C. Alma Laura Amparán Cruz**.
- La **C. Alma Laura Amparán Cruz**, sobre la base de lo siguiente:

- a) Estando en funciones de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, participó en varios actos públicos, realizando proselitismo mediante la utilización de la frase “SE TRATA DE TI”, la cual también uso en su campaña electoral.
- b) Previo al inicio de las campañas, y sin tener licencia para contender al referido cargo de elección popular, realizó reuniones, mítines y citas, en su calidad de candidata.
- c) El día 8 de abril del presente año, cuando aún fungía como Presidenta Municipal, publicó en su cuenta “Alma Laura Amparán” de la red social Facebook, el siguiente texto:
- i. *¡Buenos días!*
  - ii. *Apreciables amigos y amigas de Altamira, quiero invitarlos para que me acompañen a mi registro como candidata a (sic) por la coalición #PorTamaulipasAlFrente (PAN, PRD Y MC).*
  - iii. *Hoy a las 13:00 horas en las instalaciones del Consejo Municipal electoral (sic), ubicado en calle Abasolo No. 209 entre matamoros y Morelos en la zona centro del Altamira.*
  - iv. *Me será muy grato poder saludarlos y contar con su valiosa presencia.*
  - v. *¡Que tengan un Excelente domingo!”*

Ello, utilizando los colores de la coalición “Por Tamaulipas al Frente” y los logotipos de su campaña electoral.

- d) Transmitió en vivo en la referida cuenta de la red social el registro de su candidatura.
- e) Por el uso de recursos humanos y materiales del municipio, consistente en elementos de tránsito y patrullas, así como el uso de la vía pública, para el evento de registro de su candidatura el día 8 de abril, en virtud de que dicha denunciada dio la orden para su utilización, pues aún fungía como Presidenta Municipal.

- f) El 12 de abril de este año, publicó en su cuenta de Facebook dos “graficas” que fueron tomadas durante el evento de conmemoración del aniversario de la repoblación de la ciudad de Tampico, en la cual textualmente señala “CANDIDATA – PRESIDENTE MUNICIPAL”, donde aparece la denunciada con más de 20 personas, con una bandera del Partido Acción Nacional.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se actualiza la utilización indebida de recursos públicos por parte de los denunciados, conforme a lo siguiente:

### **1.2.1 Uso indebido de recursos públicos por parte de Víctor Adrián Meraz Padrón, Diputado Local.**

Por cuanto hace al C. Víctor Adrián Meraz Padrón, Diputado Local, dentro de los autos que integran el presente sumario no existen elementos de prueba de los cuales se desprenda su asistencia al evento de registro multirreferido, además, si bien es cierto los denunciantes aportan diversas probanzas, omiten relacionar alguna de éstas con la supuesta asistencia del citado funcionario al aludido registro; de igual forma, no establecen de qué manera se pudiera identificar al denunciado en el contenido de alguna de las referidas ligas electrónicas<sup>2</sup> y demás probanzas; incumpliendo con ello con la carga prevista en el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, cabe señalar que aún de acreditarse la participación del referido Diputado Local en el evento de registro del día 8 de abril de este año, dicha asistencia no representa una transgresión a la normativa electoral, ya que ésta se

---

<sup>2</sup> Las ligas electrónicas fueron desahogadas en la escritura pública 16845, del 18 de junio de este año, levantada por el Lic. Héctor Álvaro Domínguez, Notario Público número 193, con ejercicio en el segundo distrito judicial del Estado, que aportaron los denunciantes, y en el acta levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, identificada con la clave OE/168/2018.

realizó el día domingo, que es un día inhábil. Lo anterior, es consistente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-38/2018, así como en la jurisprudencia 14/2012, de rubro: *“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”*.

### **1.2.2 Uso indebido de recursos públicos por parte de la C. Alma Laura Amparán Cruz.**

Al respecto, cabe resaltar que las pruebas aportadas por los denunciantes se refieren a diversas ligas electrónicas correspondientes al perfil “ALMA LAURA AMPARÁN”, de la red social Facebook, y la cuenta “Alma Laura Amparán” de la red social Twitter, así como imágenes impresas y videos contenidos en un dispositivo de almacenamiento de datos USB, que el propio denunciante señala obtuvo de dichas cuentas; respecto de lo cual cabe señalar dicha denunciada negó implícitamente que fueran cuentas personales u oficiales.

De esta manera, no se tiene certeza de que las referidas cuentas pertenezca a la denunciada, pues en atención a la forma en que opera el internet, específicamente en las redes sociales, existe suma dificultad para que sus usuarios puedan identificarse plenamente, ya que cualquier persona puede dar de alta alguna cuenta con cualquier denominación de usuario, sin que ésta corresponda a su identidad real. Esto anterior, aunado a que las expresiones realizadas en redes sociales no provocan una difusión indiscriminada de las publicaciones, por el contrario, requieren de una intención de los diversos usuarios de la misma, para acceder a

su contenido; de ahí que resulten insuficientes para demostrar el acto objeto de la denuncia.<sup>3</sup>

Por dicha razón, no se puede tener por acreditadas tanto las expresiones y la supuesta propaganda desplegada durante el evento de registro de la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz. Con independencia de lo anterior, se precisa que las expresiones que pudiera haber realizado la denunciada, no pueden implicar el uso indebido de un recurso público, ya que éstas se realizaron en el contexto de un evento de registro de una candidatura a un cargo de elección popular.

De igual forma, cabe señalar que en los autos no existe algún indicio respecto a que las cuentas denunciadas fueran pagada con recursos públicos, máxime que los denunciantes no basan su aseveración en dicha circunstancia, sino en que las publicaciones fueron realizadas por la denunciada cuando aún fungía como Presidenta Municipal, lo cual bajo ninguna circunstancia puede implicar el uso indebido de algún recurso público. Esto, a pesar de que la carga de la prueba corresponde a los referidos denunciantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Además, si bien en el presente asunto se tiene por acreditado que el día 8 de abril del presente año, la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz acudió ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira a registrarse como candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, dicha circunstancia en sí misma no representa el uso indebido de recursos públicos, sino el ejercicio del derecho a ser votada de la denunciada, para contender a un cargo de elección popular en una elección constitucional, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal. Lo anterior, aunado a que dicho evento se llevó a cabo en un día inhábil; por lo cual no se pueda actualizar la conducta

---

<sup>3</sup> Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes de clave SUP-JRC-71/2014, SUP-RAP-268/2012 y SUP-JDC-401/2014.

infractora señalada. Sirve de sustento a lo señalado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-38/2018, así como en la jurisprudencia 14/2012, de rubro: *“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”*.

Por otro lado, en lo relativo a que la denunciada, estando en funciones de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, haya participado en varios actos públicos, en los cuales de forma clara ha realizado proselitismo; mediante la utilización de la frase “SE TRATA DE TI”, la cual también usó en su campaña electoral; al respecto, cabe señalar que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se advierte alguna probanza de la cual se desprenda que la denunciada participó en algún acto público relativo a sus funciones o que en algún programa de gobierno haya utilizado dicha frase.

De igual forma, en lo relativo a que la denunciada, estando en funciones, haya realizado reuniones, mítines, citas y demás actos de manifestación como postulante al cargo de Presidenta Municipal; así como que haya utilizado recursos humanos y materiales del municipio, consistente en elementos de tránsito y patrullas, así como el uso de la vía pública durante el evento de registro de su candidatura, sobre la base de que dicha denunciada dio la orden para su utilización, pues aún fungía como Presidenta Municipal; al respecto, esta Autoridad advierte que dichas aseveraciones resultan subjetivas, pues los denunciantes no aportan alguna prueba para acreditar su dicho y las que aporta no las relaciona con dicha circunstancia, incumpliendo con la carga prevista en el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, resultando insuficiente que, de manera general, señale en su denuncia que con todas las pruebas que ofrece y aporta intenta acreditar cada uno de los hechos expuestos en su denuncia.

Finalmente, por lo que se refiere a que el día 12 de abril de este año, la denunciada publicó en su cuenta de Facebook dos “graficas” que fueron tomadas durante el evento de conmemoración del aniversario de la repoblación de la ciudad de Tampico, en la cual textualmente señala “CANDIDATA – PRESIDENTE MUNICIPAL”, y donde aparece la denunciada con más de 20 personas y una bandera del Partido Acción Nacional; al respecto, cabe señalar si bien es cierto la denunciada acepta que acudió al evento en mención y que aparece en la referida imagen, dicha circunstancia no implica el uso indebido de recursos públicos, ya que en los autos que integran el presente sumario no existe probanza alguna de la que de la que se genere convicción de que la denunciada haya desplegado acciones para realizar proselitismo a favor de un ente político durante su encargo de Presidenta Municipal, sobre todo si se parte de la base de que el evento en cuestión es de tipo cultural, amén de que el denunciante no aporta probanzas de que dicho evento tenga objetivos proselitistas.

Sirve como criterio orientador a lo anterior, la tesis LXII/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIR EN EL PROCESO ELECTORAL-** De la interpretación sistemática, teleológica y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base 111, Apartado e; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa sobre el principios de la equidad en la contienda, el acceso a los medios de comunicación social que rigen en los procesos comiciales, en la que se establece la prohibición de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental En ese sentido, la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, en época electoral con motivo de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante una campaña electoral aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados por el referido precepto constitucional siempre que no difunda programas, acciones, obras o logos de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocióne a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promociónen a algún partido

*político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza Político-Electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social.*

En ese sentido, tenemos que los denunciantes incumplen con la carga de la prueba que les corresponde dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

## **2. Promoción personalizada de servidor público.**

### **2.1 Marco Normativo.**

En lo tocante al actuar de los servidores públicos, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*Artículo 134.-*

*[...]*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que

impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduce en el caso concreto incide en la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes<sup>4</sup>:

**1. Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

**2. Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2015 Emitida por la Sala Superior Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**3. Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

## **2.2 Caso concreto.**

Respecto a dicha violación, del escrito de queja se desprende que los denunciantes aseveran que la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz, durante el evento de registro emitió un discurso en el que hizo alusión a logros de su gobierno, haciendo referencia al bienestar de las familias de Altamira, tratando de convencer a las personas que asistieron de la conveniencia de la continuidad de su gobierno.

Al respecto, cabe señalar que no se tiene por acreditada la conducta atribuida a la ciudadana denunciada, toda vez que en los autos del expediente no obra probanza alguna de la cual se puede desprender dicha circunstancia, sobre todo si se parte de la base que las probanzas existentes se refieren al contenido de diversas cuentas de las redes sociales de Facebook y Twitter, respecto de las cuales la denunciada negó que correspondieran a cuentas personal u oficial.

Además, cabe agregar que las manifestaciones que se atribuyen a la denunciada no implican la promoción de su imagen como servidora pública, ya que mediante éstas no se alude a la entrega de beneficios sobre algún programa de gobierno a la ciudadanía, sino que únicamente se trata de expresiones genéricas; de ahí que no exista forma de que pueda configurarse la violación a la normativa electoral por promoción personalizada. Lo anterior, es conforme con la tesis de jurisprudencia 12/2015, de rubro "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*".

## **3. Violaciones en materia de propaganda electoral**

Al respecto, los denunciantes afirman que existe una violación a la normativa electoral, en virtud de que no se tiene la certeza de que la propaganda electoral utilizada en el evento de registro de la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz como candidata, se haya confeccionada con material biodegradable. Asimismo, en virtud de que la ciudadana denunciada, así como la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, transgredieron lo dispuesto en el artículo 211 de la citada ley comicial, por la distribución y colocación de propaganda electoral fuera de los plazos legales.

Al respecto, no se tienen por acreditadas las conductas anteriores, conforme a lo siguiente:

Por cuanto hace a que la propaganda electoral desplegada no se confeccionó con material biodegradable, cabe señalar que los denunciantes no aportan medios de prueba para acreditar su dicho, razón por la cual no se tiene indicios respecto a la aludida infracción; siendo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por lo que hace a que la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz y la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, transgredieron lo dispuesto en el artículo 211 de la citada ley comicial, por la distribución y colocación de propaganda electoral fuera de los plazos legales, cabe señalar que ello no se tiene por acreditado; toda vez que los denunciados basan su dicho en el contenido de diversas cuentas de las redes sociales de Facebook y Twitter atribuidas a la referida denunciada, respecto de las cuales, como se dijo, no se cuenta con certeza de su titular y, por ende, tampoco respecto a que las imágenes y videos en ellas contenidas sean fidedignos.

#### **4. Actos anticipados de campaña**

##### **4.1 Marco Normativo**

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

*“Candidato: los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;*

Por su parte, el artículo 239, de la Ley Acotada con antelación, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña:

**1) Elemento personal.** Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

**2) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o

inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**3) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campañas.

#### **4.2 Caso concreto**

Se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz, sobre la base de los siguientes hechos:

- La solicitud del voto a su favor previo al inicio de las campañas electorales, ya que durante el evento de registro de su candidatura, realizado de manera premeditada, emitió un discurso en el cual hizo alusión a la continuidad de su administración, llamando a los jóvenes, a las mujeres, a los abuelitos, a los empresarios, a los maestros, a los comerciantes, a la gente del campo, a sus amigos, a los pescadores, y en general a toda la ciudadanía a continuar trabajando en su proyecto político. Al respecto, los denunciantes citan de manera textual el siguiente fragmento del referido discurso:

*“Seguir construyendo un Altamira más ordenado y moderno, en este proyecto ciudadano se trata de seguir generando las*

*mejores propuestas y condiciones para sus familias, se trata de seguir apoyando y brindar mayor bienestar a nuestra gente, se trata de que juntos sigamos logrando un Altamira más próspero para todos ustedes, que esta nueva era se trata de ti...”*

- A partir de su registro, la denunciada se ostentó ante la población como candidata de la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente” a la Presidencia Municipal de Altamira, lo cual fue difundido en su página oficial de la red social Facebook, y visto por una gran cantidad de personas desde el día 8 de abril de este año, cuando aún no era aprobado su registro como candidata.
- El 12 de abril, publicó en su cuenta de Facebook dos “graficas” que fueron tomadas durante el evento de conmemoración del aniversario de la repoblación de la ciudad de Tampico, en la cual textualmente señala “CANDIDATA – PRESIDENTE MUNICIPAL”.
- El 23 de abril de este año, la denunciada publicó en su cuenta de twitter @almalaamparan una fotografía donde aparece con una bandera del Partido Acción Nacional y en donde se promociona como candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, “con la letras (sic) o tipografía que utiliza el candidato a la Presidencia de la república, RICARDO ANAYA”.
- El 14 de mayo del presente año, fecha de inicio de las campañas electorales, la denunciada publicó en su cuenta de la red social Facebook una imagen que corresponde a la promoción de su campaña electoral, pues utilizó la misma imagen, colores, y tipografía antes señalada.

Al respecto, este Consejo General estima que al igual que en el análisis de las conductas anteriores, tenemos que las pruebas que existen en el presente sumario derivan del contenido del perfil “ALMA LAURA AMPARÁN”, de la red social Facebook, así como el identificado como “Alma Laura Amparán” de la red social Twitter, respecto de la cuales dicha denunciada negó que fueran cuentas

personales u oficiales. De esta manera, como se dijo, al existir dificultad para identificar al usuario de las cuentas de las redes sociales referidas; las ligas electrónicas, imágenes y videos contenidos en el dispositivo de almacenamiento de datos USB, ofrecidas como prueba por los denunciantes, resultan insuficientes para demostrar la comisión de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, cabe señalar que aún de tenerse por acreditada que las publicaciones denunciadas se realizaron en los perfiles de las redes sociales atribuidos a la denunciada, del contenido de las mismas no puede desprenderse la comisión de actos anticipados de campaña, ya que en ninguna se advierte algún llamado al voto de manera expresa e inequívoca, lo cual es imprescindible para la actualización del elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que se refiere al acto celebrado el día 12 de abril de la presente anualidad, relativo a la conmemoración del aniversario de la repoblación de la Ciudad de Tampico, si bien la denunciada Alma Laura Amprarán Cruz acepta que acudió como invitada, cabe señalar que ello no representa un acto anticipado de campaña, ya que no existen probanzas que acrediten siquiera de manera indiciaria un llamado al voto a su favor.

**5. Responsabilidad de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, por culpa invigilando, por el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.**

Cabe señalar que la actividad que despliegue algún servidor público de elección popular no puede generar alguna responsabilidad por culpa invigilando para algún partido político o coalición, aún de haber sido postulado por éste para acceder a dicho cargo, o por que sea militante de éste, ya que la función que realizan los

funcionarios públicos no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como en este caso lo es la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”; ya que sostener ello, implicaría aseverar que los partidos o coaliciones pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

De esta manera, tenemos que no se tiene por acreditada la responsabilidad de la referida Coalición por el uso indebido de recursos públicos.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por cuanto hace a la conducta desplegada por la C. Alma Laura Amparán Cruz, candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, toda vez que no se acreditó la comisión de actos anticipados de campaña, así como las violaciones en materia de propaganda electoral; la consecuencia lógica jurídica es considerar la Coalición “Por Tamaulipas al Frente” como **NO** responsable de la culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a los Ciudadanos Alma Laura Amparán, Víctor Adrián Meraz Padrón, así como a la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, por culpa en in vigilando, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 35, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE AGOSTO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM